

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 31 de julio de 2025, a las 11:33h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0664-SNCD-2025-MS (17001-2025-0498).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 29 de abril de 2025 (fs. 18 a 22).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 17 de junio de 2025 (fs. 2 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 29 de abril de 2026.

CADUCIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN: 01 de agosto de 2025.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

1.2 Servidora judicial sumariada

Doctora María Fernanda Castro Angos, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, provincia de Pichincha.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 17282-2025-00099-OFICIO-0345-2025 (Causa No. 17282202500099), de 22 de abril de 2025, suscrito por el doctor Iván Marcelo Pineda Cando, Secretario de la Sala Especializada de lo Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, puso en conocimiento del Consejo de la Judicatura, la declaración jurisdiccional previa, emitida el 22 de abril de 2025, a las 11h29 (fs. 1 a 14), por los doctores Lauro Fernando Sánchez Salcedo, Esteban Israel Coronel Ojeda, Mabel del Pilar Tapia Rosero, Jueces de la mencionada Sala, dentro de la causa No. 17282-2025-00099, seguido por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, que dispuso lo siguiente: “(...) **VI. RESOLUCIÓN.- 44.-** *Con respecto a la información analizada, la Sala de la UNECCO resuelve: 1. Declarar que la Dra. María Fernanda Castro Angos, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, incurrió en error inexcusable al inhibirse del conocimiento de la causa penal 17282-2025-00099. 2. Notificar al Consejo de la Judicatura, al servidor judicial y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, creada mediante Resolución No.11-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el artículo 9 del procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable. (...)*” (sic).

Mediante Memorando No. CJ-DNJ-SNCD-2025-1629-M, de 24 de abril de 2025, el abogado Christian Fernando Berrezueta Pineda, Subdirector Nacional de Control Disciplinario de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica (e), remitió la precitada información a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, la cual fue recibida en el día 25 abril de 2025.

En mérito de dicha comunicación judicial, mediante auto de 29 de abril de 2025, la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dispuso la apertura del sumario disciplinario en contra de la doctora María Fernanda Castro Angos, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: “*Art. 109.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o **error inexcusable** declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*” (lo resaltado fuera del texto), debido a que en el proceso judicial en mención la juzgadora sumariada se inhibió de conocer la causa, declarándose incompetente no observó el procedimiento establecido en el artículo 14 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria para la resolución de conflictos de competencia toda vez que se configuraba un conflicto negativo de competencia, puesto que la falta de aplicación de la mencionada norma, decidió no realizar un conflicto de competencia para que sea el superior quien decida sobre donde debe radicarse la competencia, deviniendo en la declaración de un error inexcusable debido a esta falta de aplicación de norma.

Por las actuaciones antes indicadas, mediante Resolución No. PCJ-MPS-010-2025, expedida el 01 de mayo de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió emitir la medida preventiva de suspensión en contra de la doctora María Fernanda Castro Angos, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, por el plazo máximo de tres (3) meses; y, dispuso remitir la información a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, a fin de que continúe la acción disciplinaria correspondiente.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la autoridad provincial, mediante informe motivado de 11 de junio de 2025, elevó el presente expediente para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, pues la sumariada habría enmarcado sus actuaciones en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sugiriendo que en mérito de los hechos analizados se imponga la sanción de destitución (fs. 98 a 141).

Con Memorando No. DP17-CD-DPCD-2025-1265-M (TR: DP17-INT-2025-04092), de 17 de junio de 2025, suscrito por la abogada Emily Yobaska Carlosama Madera, Secretaria de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e), remitió el expediente disciplinario No. 17001-2025-0498-F, a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 17 de junio de 2025.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que la servidora judicial sumariada fue notificada en legal y debida forma con el auto inicio del presente sumario, el 29 de abril de 2025, conforme se desprende de la razón sentada por la abogada Emily Yobaska Carlosama Madera, Secretaria de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, conforme consta a foja 28 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido a la servidora judicial sumariada el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de alguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)”.

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra: “*c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial*”.

El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el presente caso el sumario disciplinario fue iniciado por la abogada Gisela de Lourdes Ibijés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en virtud de la comunicación judicial remitida mediante Oficio No. 17282-2025-00099-OFICIO-0345-2025 (Causa No. 172822025-00099), de 22 de abril de 2025, suscrito por el doctor Iván Marcelo Pineda Cando, Secretario de la Sala Especializada de lo Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, puso en conocimiento la declaratoria jurisdiccional previa, expedida por los doctores Lauro Fernando Sánchez Salcedo, Esteban Israel Coronel Ojeda, Mabel del Pilar Tapia Rosero, Jueces de la mencionada Sala, en la cual se encuentra la declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de error inexcusable por parte de la servidora judicial sumariada.

En consecuencia, la Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, contaba con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, de acuerdo con la norma establecida, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 29 de abril de 2025, la Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, imputó a la servidora judicial sumariada la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial¹, por cuanto habrían actuado con error inexcusable dentro del proceso judicial No. 17282-2025-00099, seguido por Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, en los incisos segundo y tercero de la norma en mención, se establece que, los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario

¹ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial, “*Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable*”

interrumpe la prescripción hasta por un (1) año, vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “(...) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)*”.

En este sentido, la Resolución No. 04-2023 mediante la cual la Corte Nacional de Justicia expidió las normas que regulan el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa, en su disposición general segunda, preceptúa lo siguiente: “*De conformidad con el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, dos etapas diferenciadas y secuenciales: una primera integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y, luego una segunda, consistente en el sumario administrativo ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria. En tal virtud, una vez que se haya declarado la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, y se haya notificado al Consejo de la Judicatura, desde esa fecha correrán los plazos de prescripción de la acción disciplinaria*”.

Consecuentemente, se colige que la declaratoria jurisdiccional previa se puso en conocimiento de la autoridad disciplinaria provincial, el 25 de abril de 2025, mediante Memorando No. CJ-DNJ-SNCD-2025-1629-M, de 24 de abril de 2025, suscrito por el magíster Christian Fernando Berrezueta Pineda, Subdirector Nacional de Control Disciplinario de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica (e), el mismo que adjuntó el Oficio No. 17282-2025-00099-OFICIO-0345-2025 (Causa No. 17282202500099), de 22 de abril de 2025, suscrito por el doctor Iván Marcelo Pineda Cando, Secretario de la Sala Especializada de lo Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el cual contenía la declaratoria jurisdiccional previa, dictada por el 22 de abril de 2025, a las 11h29 (fs. 1 a 14), por los doctores Lauro Fernando Sánchez Salcedo, Esteban Israel Coronel Ojeda, Mabel del Pilar Tapia Rosero, Jueces de la mencionada Sala, dentro de la causa No. 17282-2025-00099, en la que se estableció que la servidora judicial sumariada se encontraría inmersa en la falta de error inexcusable.

En este contexto el inicio del sumario disciplinario, es 29 de abril de 2025, por lo tanto, no ha transcurrido el plazo de un (1) año establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal y la Resolución No. 04-2023, de la Corte Nacional de Justicia.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 29 de abril de 2025, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la abogada Gisela de Lourdes Ibijés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 98 a 141)

Que, “(...) *la declaratoria jurisdiccional previa dictada el 22 de abril de 2025 por los Jueces de la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, es clara al determinar: // ‘22.- De acuerdo con las disposiciones del tercer inciso del artículo 14 del Código Orgánico General de Procesos, aplicado de manera supletoria, se establece que, **en el evento de que el último juzgador que se haya declarado incompetente, debe elevarse el expediente al superior jerárquico correspondiente. Esto, con el propósito de que dicho superior resuelva el conflicto negativo de competencia que pueda suscitarse.** // 23.- En el caso bajo análisis, con independencia de las motivaciones que llevaron a la Dra. María Fernanda Castro a inhibirse del conocimiento de la causa, aspecto ya resuelto por esta Sala Especializada (declaró que es competente la UNECCO en la Audiencia de apelación a la Prisión preventiva) y que no constituye materia de debate en la presente sentencia, se determina que la Jueza de la UNECCO, al declararse incompetente, debió observar el procedimiento establecido en el artículo 14 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en su calidad de norma supletoria. Esto, en concordancia con el criterio orientador emitido por la Corte Nacional de Justicia respecto al trámite para la resolución de conflictos de competencia previsto en el mencionado artículo del COGEP, toda vez que se configuraba un conflicto negativo de competencia. // 24.- En consecuencia, estamos ante una equivocación por la falta de aplicación de la norma, ya que, de manera incontrovertible se puede apreciar que por parte de la señora Jueza Dra. María Fernanda Castro, se decidió no realizar un conflicto de competencia para que sea el superior quien decida sobre donde debe radicarse la competencia. En su actuación se aprecia que se decidió enviar el proceso a una juez quien ya se pronunció sobre la competencia, negando la misma, creando un conflicto jurídico ajeno a las normas y reglas establecidas, **es decir, el error versa sobre la falta de aplicación de normas claras, vigentes y aplicables a la decisión realizada por la señora Jueza Dra. María Fernanda Castro**”.*

Que, “(...) *si revisamos lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria al caso, este determina: ‘Art. 14.- Conflicto de competencia. Si una o un juzgador pretende la inhibición de otra u otro juzgador para conocer de un proceso, le remitirá oficio con las razones por las que se considera competente. // La o el juzgador requerido contestará cediendo o contradiciendo en forma motivada en el término de tres días, contados desde que recibió el oficio. Con esta contestación, se dará por preparado y suficientemente instruido el conflicto positivo de competencia y sin permitirse otra actuación, se remitirá a la Sala Especializada de la Corte Nacional o Corte Provincial de Justicia a la que pertenece el tribunal o la o el juzgador provocante.// **Si al contrario, ninguna o ningún juzgador, avoca conocimiento del proceso aduciendo incompetencia, cualquiera de las partes solicitará a la o el último juzgador en declararse incompetente, que eleve el expediente al superior que corresponda, según lo dispuesto en el inciso anterior, para que resuelva el conflicto negativo de competencia.** // El conflicto de competencia se resolverá en mérito de los autos, salvo que por su complejidad se requiera información adicional a las partes o a las o los juzgadores involucrados.*

// La resolución del conflicto de competencia, en ningún caso deberá superar el término de diez días. // Mientras dure el conflicto de competencia el proceso principal estará suspendido. // De la resolución que dirima el conflicto de competencia no cabrá recurso alguno”.

Que, de la documentación correspondiente al proceso penal signado con el No. 17282-2025-00099 de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, consta lo siguiente: “(...) se desprende que el 20 de enero de 2025, el doctor Miguel Fernando Narváez Lima, Juez (E) (PONENTE) de la Unidad Judicial Penal con Competencia en Infracciones Flagrantes, con Sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, se inhibe de seguir conociendo la causa, y dispone que a través de secretaría se proceda a reasignar a uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial Penal correspondiente, debiendo observarse las reglas de competencia previstas en el artículo 404 del Código Orgánico Integral Penal”.

Que, “Luego de lo cual, del acta de sorteo realizada con fecha 21 de enero de 2025, se desprende que correspondió el conocimiento a la doctora Ana Lucia Cevallos Ballesteros, Jueza de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, quien mediante auto de 03 de febrero de 2025 se inhibe del conocimiento, señalando: ‘OCTAVO: De lo que se conjetura en base a lo que consta en el parte policial y la versión del agente aprehensor los acontecimientos que motivan esta causa tenemos que en este caso se presume no se trataría de una simple concertación para delinquir con fines de tráfico de sustancias; y, además tomando especial atención lo indicado por la Fiscal de la causa, en su calidad de titular de la acción penal pública quien manifiesta en su escrito presentado en esta Judicatura que: ‘...configurarían las circunstancias complementarias establecidas en el Art. 4 de la Resolución 190-2021 emitida por el Consejo de la Judicatura...’, por lo tanto esta causa debe conocer la Unidad Judicial de Anticorrupción y delincuencia organizada, conforme el pedido fiscal.- **En virtud de lo expuesto, bajo las consideraciones invocadas, esta Autoridad se INHIBE del conocimiento de la presente causa, en razón de la materia, disponiendo que por parte de Secretaría se remita el expediente a la Sala de Sorteos de la UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES ESPECIALIZADA PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, a fin de que previo sorteo de ley conozca uno de los señores Jueces, a fin que se prosiga con el trámite de ley correspondiente.- Se indica que a la presente fecha, no se encuentran escritos pendientes de despacho (...)**”.

Que, “Es así que, después de la inhibición por parte de la doctora Ana Lucia Cevallos Ballesteros, Jueza de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, según el acta de sorteo de 07 de febrero de 2025 la competencia se radicó ante la doctora María Fernanda Castro Angos, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, quien mediante auto de 19 de febrero de 2025 señaló para el 06 de marzo de 2025 a las 08h00, a fin de que tenga lugar la audiencia de vinculación, fecha en la cual se pronunció señalando: ‘El caso se origina a partir de un operativo realizado el 18 de enero de 2025 en el aeropuerto de Quito, donde una unidad de la Policía Nacional especializada en antinarcóticos llevó a cabo una inspección de rutina en el área de carga de la empresa Arionen. Durante esta inspección, en la que estuvieron presentes los ciudadanos Javier Alejandro Cuenca Navarro (representante de la carga) y Nelson Eduardo Guzmán Guerrero (representante

de la agencia de carga Pacifilin), se realizó una revisión exhaustiva de un cargamento que iba a ser transportado por la aerolínea Air Canadá Cargo con destino final en Amsterdam. En el transcurso de la inspección, un can detector de drogas llamado MITA, especializado en la detección de sustancias ilícitas, alertó sobre la presencia de sustancias sujetas a fiscalización en 20 cajas de cartón que contenían polvo de diferentes colores. La Policía Nacional procedió a realizar una prueba preliminar de campo, determinando que el contenido era cocaína. Los resultados revelaron que: - Cinco cajas con polvo azul contenían 124,240 gramos de cocaína. - Cinco cajas con polvo naranja contenían 124,099 gramos de cocaína. Ante esta situación, las autoridades detuvieron a varias personas presuntamente vinculadas con el envío de la droga, entre ellas Cuenca Navarro Javier Alejandro, el transportista Daniel Mauricio Proaño Albán, y el presunto dueño de la carga, Vinicio Manuel Bustos Barreiro, quien fue arrestado cerca de una gasolinera cercana al aeropuerto. Intervención de la Fiscalía Durante la audiencia, el fiscal Dr. Galiano Balcázar expuso los detalles de la investigación y resaltó que el proceso había sido iniciado en flagrancia, lo que significa que las detenciones y la incautación de la droga ocurrieron en el momento en que se intentaba cometer el delito. **Sin embargo, luego de revisar el expediente de manera exhaustiva, la Fiscalía determinó que no se cumplían los requisitos necesarios para catalogar este caso como un delito de crimen organizado. El fiscal explicó que, para que un delito sea considerado crimen organizado, debe demostrarse la existencia de una estructura criminal organizada con jerarquía, planificación y continuidad en el tiempo, conforme a lo establecido en el Artículo 369 del COIP y la Resolución 190-2021 del Consejo de la Judicatura. Sin embargo, tras analizar las evidencias, concluyó que no existían suficientes elementos que confirmaran la existencia de una estructura criminal organizada en este caso. Por este motivo, el fiscal solicitó que la jueza se inhibiera de seguir conociendo la causa y la remitiera a un juez penal ordinario, ya que el caso no correspondía a la Unidad Especializada en Delitos de Corrupción y Crimen Organizado, sino a una jurisdicción penal común. (...)**

RESOLUCIÓN: Tras escuchar a todas las partes, la jueza María Fernanda Castro Angos analizó la situación **Ya una vez que se ha escuchado y se ha podido escuchar tantos sujetos procesales, a fin de no vulnerar los derechos que cada uno les corresponde y también como fiscalía la resolución por parte de esta juzgadora es la siguiente el artículo 129 del código orgánico de la función judicial en su numeral 9, establece en cualquier estado de la causa los jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma razón del juego personal territorio de verán inhibirse de su conocimiento sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase al tribunal o juez competente a fin de que a partir del punto en que se produjo la inhibición continúe sustanciándose o se resuelve de consolidado a lo determinado es igualmente guardando armonía con la el artículo 130.8 del código orgánico de la función judicial es necesario también indicar que en cuanto a la competencia como se ha escuchado tanto de parte de Fiscalía como de los sujetos procesales que han comparecido a esta audiencia hubo una jueza que ya radicó en competencia es decir en cuanto a la prevención de competencias y tiene establecido que hubo una jueza que antecedió en conocimiento a la presente juzgadora por lo cual todo el actuar en este preciso momento se envía inmediatamente a conocimiento de la jueza una vez que el Fiscalía como titular de la acción penal pública ha indicado que la sustituta no es competente y esto se inhibe a ordinario una vez que se conoce esta resolución y han sido resueltos todos los puntos eh que han sido planteados en esta diligencia les agradezco mucho la presencia de todos los sujetos procesales y concluyó que, efectivamente, la Unidad Especializada en Delitos de Corrupción y Crimen Organizado no tenía competencia para conocer el caso, ya que no se cumplían los requisitos legales para considerar el delito como crimen organizado. Con base en el Artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, la jueza resolvió inhibirse de seguir conociendo la causa y remitirla a un juez penal ordinario.**

*También señaló que su decisión se basaba en el principio de legalidad y que era necesario garantizar el debido proceso para todos los involucrados. Conclusión la audiencia de vinculación estuvo marcada por la discusión sobre la competencia de la jueza para conocer el caso. **La Fiscalía reconoció que no existían suficientes elementos para considerar el caso como crimen organizado, lo que llevó a que la jueza decidiera inhibirse y remitir el expediente a la jurisdicción penal ordinaria***”.

Que, “Además, en el auto de 10 de marzo de 2025, emitido por la doctora María Fernanda Castro Angos, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, contiene el siguiente pronunciamiento: ‘ por lo tanto, de conformidad con el Art. 159, 160 y 163 del Código Orgánico de la Función Judicial remítase a la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, a fin de que el juez que previno del conocimiento prosiga la tramitación de la causa. - Actúe la Abg. Verónica Gómez en calidad de secretaria de esta Unidad.- **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**”.

Que, lo correspondiente era elevar el expediente al superior que resuelva el conflicto negativo de competencia conforme lo indicado en el tercer inciso del artículo 14 del Código Orgánico General de Procesos.

Que, “De manera que, los doctores Esteban Israel Coronel Ojeda, Mabel del Pilar Tapia Rosero y Lauro Fernando Sánchez Salcedo (ponente), Jueces de la Sala Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el 19 de marzo de 2025 al pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Daniel Mauricio Proaño Albán y Javier Alejandro Cuenca Navarro, a la prisión preventiva dictada en su contra por el Juez Miguel Fernando Narváez de la Unidad Judicial Penal con Competencia en Infracciones Flagrantes con Sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, resolvieron: ‘2.4.6.- Resolución.- Por las consideraciones expuestas, la Sala Penal de la Unidad Especializada para el Juzgamiento de Delitos de Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha con competencia nacional, con fundamento en las normas invocadas, dando respuesta a las peticiones realizadas por los sujetos procesales resuelve que esta Sala es la competente para conocer, tramitar y sustanciar la presente causa por pertenecer a la Unidad Especializada, por lo tanto, se dispone que de manera inmediata el proceso sea devuelto por la señora Jueza Dra. Ana Lucía Cevallos a la señora Jueza de la UNECCO, Dra. María Fernanda Castro para que continúe el trámite legal pertinente. Además, en relación a las circunstancias establecidas en el numeral 7 del art. 109 del COFJ, considerando que ha existido un desplazamiento injustificado del proceso así como, una falta de aplicación de la normativa correspondiente, este Tribunal resuelve solicitar un informe motivado en relación al posible error inexcusable de la señora jueza de primera instancia Dra. María Fernando Castro, ya que el expediente que ha sido remitido a la señora jueza penal ordinaria quien conoció el proceso en flagrancia, sin fundamento legal, para lo cual se le concede el término de diez días a partir de la presente notificación”.

Que, la servidora sumariada en su informe estableció que su decisión de inhibición se fundamentó en el artículo 571 del Código Orgánico Integral Penal que refiere: “Art. 571.- Impugnación de competencia.- Las partes en cualquier momento procesal podrán impugnar la competencia. En

caso de incompetencia en razón del fuero personal, territorio o los grados, la o el juzgador remitirá el expediente inmediatamente al organismo judicial correspondiente para sustanciar el proceso”; y, artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, que determina: “Facultades y deberes genéricos de las juezas y jueces.-A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: 9. En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva”; así también, la servidora sumariada en su versión señaló que su actuación se debió a la petición realizada por la Fiscalía y de los sujetos procesales, puesto que a criterio de la Fiscalía no contaba con los presupuestos de delincuencia organizada previstos en el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal y la Resolución 190-2021 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; es decir, que este caso de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes no reunía los requisitos de delincuencia organizada.

Que, “En tal sentido, se tiene que el 22 de abril de 2025 los doctores Esteban Israel Coronel Ojeda, Mabel del Pilar Tapia Rosero y Lauro Fernando Sánchez Salcedo, Jueces de la Sala Especializada Penal, para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del ámbito jurisdiccional analizaron el informe presentado por la pre nombrada doctora, señalando: ‘(...) 28.- En la causa N.- 17721-2023-00008 la Corte Nacional, resolvió en fecha 5 de junio del 2023, las 16h43, el conflicto de competencia negativa, suscitado entre la Sala Especializada de lo Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas; por medio del tribunal conformado por los señores magistrados Dr. Felipe Córdova Ochoa, Juez Nacional (ponente), Dr. Byron Guillen Zambrano, Juez Nacional; y Dra. Daniela Camacho Herold, Jueza Nacional, de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, quienes dirimieron el conflicto de competencia en los siguientes términos: ‘[...] el Órgano competente para conocer y resolver la causa penal nro. 23281-2023-00459 es el Tribunal de la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito...’ y lo hicieron bajo el siguiente análisis cuyas partes pertinentes se transcriben: ‘4.15. En cuanto al fundamento expresado por la Sala Especializada respecto a que la Resolución 190-2021, establece como ‘requisito’ de competencia el pronunciamiento del Fiscal de la causa, si bien es cierto, dicha Resolución y en el inciso final del Art. 5 se determina: ‘Realizada la audiencia respectiva, remitirá todo lo actuado a las y a los jueces especializados para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, atendiendo a las circunstancias complementarias descritas en la presente resolución, con base en el pedido de Fiscalía, en su calidad de titular del ejercicio de la acción penal’, debemos considerar que corresponde al Juzgador, garantizar el debido proceso en la tramitación de una causa conforme lo dispone el art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; y con ello, cumplir con el derecho que tienen los sujetos procesales, a ser juzgados por una autoridad judicial competente e imparcial, de acuerdo con lo que establecen los Arts. 76.7 literal k) y Art. 226 ibidem. De manera que, el aseguramiento de la competencia y conforme lo dispone el Art. 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, es una potestad y un deber jurisdiccional, que de acuerdo con la motivación que antecede, ha sido garantizado en la presente decisión judicial.’ 29.- Por lo tanto,

no comprende un requisito formal para establecer la competencia el pronunciamiento Fiscal, incluso en este sentido tenemos la Directriz DNGP.DIR-2023-010 emitida por la Directora Nacional de Gestión Procesal Abg. Silvia Aguirre, determina: 'Por otra parte, se deberá tener en cuenta que el órgano del criterio jurisdiccional, en atención al principio procesal dispositivo, se deberá contar con el impulso de las o los fiscales a cargo de los procesos para la respectiva inhibición y derivación a las dependencias judiciales especializadas en el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, si es que, a su criterio, estos cumplen con los presupuesto normativos para su traslado a conocimiento de la justicia especializada en corrupción y crimen organizado.' 30.- *En consecuencia, no se justifica la actuación de la señora Jueza quien, si bien podía decidir sobre su competencia o no para continuar el proceso, equivocó el fundamento de su decisión, pues se basa exclusivamente en la petición Fiscal y, a más de ello, la gravedad que se analiza es, la falta de aplicación de normas claras, previas y aplicables al suceso de considerar que no es competente, pues no se aplicó la ley correspondiente que le obligaba a crear un conflicto negativo de competencia y enviar al Superior para que decida quién debe seguir tramitando la causa, contrario a la norma, decidió enviar el proceso a una Jueza quien ya se había pronunciado negando su competencia. (...) 43.- En el contexto del presente análisis, la Sala de la Corte Provincial ha verificado la configuración de un error inexcusable, al constatar la concurrencia de todos los requisitos indispensables para su configuración. En consecuencia, se declara formalmente la existencia de error inexcusable por parte de la Dra. María Fernanda Castro Angos, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado”.*

Que, en razón de los hechos expuestos, se advirtió que la servidora sumariada se inhibió del conocimiento de la causa No. 17282-2025-00099, sin observar el procedimiento establecido en el inciso tercero del artículo 14 del Código Orgánico General de Procesos, y por lo tanto su actuación fue corroborada que incurrió en un error inexcusable al sustentar su inhibición basada en la petición de la Fiscalía, sin realizar un análisis autónomo sobre su competencia, al no seguir el trámite correspondiente para resolver conflictos de competencia, razón por la que se sugiere imponerle la sanción de destitución.

6.2 Argumentos de la doctora María Fernanda Castro Angos, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado (fs. 30)

Que, para los fines de contestación, invoca el contenido del artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto su calidad de inocencia, puesto que no se ha incurrido en los elementos constitutivos de error inexcusable.

De conformidad con el artículo 114.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone: *“Audencia.- Cuando el sumario se haya iniciado por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, por petición de la o el servidor judicial sumariado se realizará una audiencia pública, en cualquier momento, hasta antes de dictar resolución, en la que el peticionario expondrá sus argumentos”*, el 16 de julio de 2025, se atendió el requerimiento de la servidora sumariada, manifestando en lo particular varios argumentos:

Que existe una desproporción de la calificación de error inexcusable por parte de los Jueces de la Corte Provincial de Justicia; pues la verificación el grado de responsabilidad, la gravedad de la conducta, la proporcionalidad de la sanción, la evaluación de desempeño son determinaciones

hechas por la Corte Constitucional y normas infraconstitucionales. Que la Resolución No. 3-19/20 CN, de 29 de julio de 2020, establece que el procedimiento sancionatorio no puede limitarse a la reproducción de la declaratoria jurisdiccional, deberá valorarse la gravedad de la falta, el grado de participación, la proporcionalidad de la sanción para que se encuentre debidamente motivada.

Que, en esa misma línea, en la resolución constitucional No. 180-22-EP/24, de 18 de abril de 2024, *“La gravedad se da porque es un error obvio, irracional e indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa Por su parte, el error judicial es dañino cuando causa un perjuicio significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros”*.

Fuera de contraponer una decisión jurídica, si es posible realizar un análisis de las cuestiones objetivas, además que el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece la proporcionalidad de la sanción, debe realizarse considerando las circunstancias constitutivas del proceso, por lo que señaló que dentro de la causa judicial No. 17282-2025-00099, la servidora sumariada, convocó el 10 de marzo de 2025, a una audiencia de vinculación para una instrucción fiscal, en esta audiencia, tanto Fiscalía, como la parte acusada, le solicitó que se inhiba del conocimiento, y lo acepta porque considera que no es la competente y que se remita a la Juzgadora que había ya prevenido en conocimiento de la causa, y en este mismo tiempo la Corte Provincial de Justicia atendía el proceso judicial respecto de un recurso de apelación de la medida de prisión preventiva dictada en contra de los procesados, en ese trámite que se da a la par, los Jueces provinciales, muy acuciosamente revisan el Sistema SATJE, y comprueban que existe una inhibición por parte de la Jueza de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, deciden que ella es la competente para conocer la causa y no la Jueza ordinaria penal que anteriormente se inhibió, en este orden, una vez que recibe el oficio por parte de los Jueces superiores, de manera inmediata, asume la competencia; esto es, desde el 10 de marzo de 2025 que se inhibe de la causa hasta el 20 de marzo de 2025, ella continúa con la causa transcurrieron diez (10) días plazo; posteriormente los Jueces Ad-quem le solicitan un informe de descargo sobre su actuación, y una vez analizado el mismo, los referidos juzgadores determinan que existió error inexcusable porque no actuó conforme al tercer inciso del artículo 114 del Código Orgánico General de Procesos; es decir, que debía remitirse a los Jueces superiores para que diriman la competencia y no devolver a la primera Jueza que se inhibió de conocer la causa.

Que, en el análisis realizado en la declaratoria jurisdiccional no se cuestiona u objeta la posición de la servidora sumariada de inhibirse, sino que se cuestiona es la falta de remisión del proceso para que se establezca la competencia, debiendo hacer hincapié que hay diez (10) días que no estuvo a su cargo el proceso.

Que, en las circunstancias constitutivas previstas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en los casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable el Órgano de Control, va a valorar la conducta para imponer una sanción de hasta destitución; es decir, que esta sanción no es imperativa. En este caso, señala que todas las circunstancias constitutivas favorecen a la actuación de la servidora.

En relación a la naturaleza de la falta, esta se trata de una interpretación de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sobre la obligación de remitir el proceso para dirimir la competencia.

Además, por parte de la sumariada se alude, que es la primera vez que se cometió el hecho y no es algo reiterativo, por lo tanto, esta observación es considerada incluso como un atenuante por el Código Orgánico de la Función Judicial.

Respecto al daño del proceso, en la imputación se refiere que la falta de remisión del proceso a los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, causó, que por un tiempo el proceso se quedó en el limbo y que no había acceso a un Juez natural para realizar la audiencia de vinculación, pero tal como lo indica el artículo 14 del Código Orgánico General de Procesos, establece la resolución del conflicto de competencias en ningún caso deberá superar el término de diez (10) días, mientras dure dicho conflicto el proceso se encontrará suspendido, en este caso, si la Jueza sumariada hubiese remitido el proceso al Superior, de todas formas iba a darse una suspensión; es decir, que en este tiempo igualmente no iba a actuar ningún Juez natural, por lo que, la actuación de la servidora una vez que se inhibió de conocer la causa, el 10 de marzo de 2025, hasta el 20 de marzo de 2025, que le dispusieron que era la Juez competente, transcurrieron diez (10) días plazo, no en término, y la norma prevé que si se atendía la remisión del proceso para dirimir la competencia, la recuperación de la competencia duraba aún más de lo dispuesto por la Ley, entonces igual, no iba a tener el acceso a un Juez natural que resuelva la petición de las partes, por lo que, la aplicación de la disposición de los Jueces Ad quem, generaba el mismo efecto, y el proceso estuvo suspendido en menos tiempo, si se hubiese cumplido la norma, (artículo 14 del COGEP), en consecuencia, no hay daño en el proceso.

Por otra parte, la inhibición salió por parte de una petición de la Fiscalía y de las partes procesales, por lo tanto, no se produjo un daño.

Así también, se alega que no se declaró ningún tipo de nulidad ni costas, ni algún tipo de actuación que pueda inferir un daño.

En base a los argumentos expresados, que de conformidad con el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se realice una análisis autónomo y suficiente sobre los argumentos de defensa, en el cual el Pleno del Consejo de la Judicatura deberá contraponer para determinar la proporcionalidad, puesto que todas las circunstancias expresadas le son favorables a la servidora sumariada, por lo que, considera que no es posible imponer la sanción más severa como es la destitución y por el contrario, se aplique el artículo 110 *ibid.*, tal como se ha explicado, tanto más que, no se ha demostrado un efecto dañoso, por lo que solicita que no se imponga una sanción severa, y de ser el caso se aplique el principio de proporcionalidad.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 72 a 73, consta un dispositivo de almacenamiento de información (CD), que contiene copias compulsas del expediente No. 17282-2025-00099, de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, del cual se desprende lo siguiente:

7.1.1 De fojas 192 a 195, consta el acta de la audiencia de calificación de flagrancia celebrada, el 19 de enero de 2025, ante el doctor Miguel Fernando Narváez Lima, Juez (e) (ponente) de la Unidad Judicial Penal con Competencia en Infracciones Flagrantes con Sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, que en lo particular señala: *“En lo que respecta a la segunda parte de la audiencia luego de escuchar las*

intervenciones de los sujetos procesales se considera que (i) Fiscalía en su calidad de titular de la acción penal pública conforme los arts. 195 de la CRE y 411 y 412 del COIP, toda vez que cuenta con los elementos de convicción suficientes en esta Audiencia ha decidido formular cargos en contra de los ciudadanos **VINICIO MANUEL BURGOS BARREIRO, JAVIER ALEJANDRO CUENCA NAVARRO, NELSON EDUARDO GUZMÁN GUERRERO y DANIEL MAURICIO PROAÑO ALBÁN**, por el delito tipificado y sancionado en el Art. 220 n.º. 1 lit. d) del COIP; (ii) En tal virtud esta autoridad jurisdiccional con fundamento en el Art. 594 n.º. 7) del COIP **notifica** a los sujetos procesales con el **INICIO DE INSTRUCCIÓN FISCAL**, en contra de **VINICIO MANUEL BURGOS BARREIRO, JAVIER ALEJANDRO CUENCA NAVARRO, NELSON EDUARDO GUZMÁN GUERRERO y DANIEL MAURICIO PROAÑO ALBÁN**; por el presunto delito de **TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN EN GRAN ESCALA** tipificado y sancionado en el art. 220 NUM. 1 LT. D del COIP. (iii) La fecha de inicio de la Instrucción Fiscal es el día de hoy 19 de enero de 2025. (iv) El procedimiento determinado por fiscalía y adoptarse en la causa es **ORDINARIO** conforme el art. 590 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal. (v) La Duración de la Instrucción Fiscal será de 30 días conforme lo ordena el Art. 592.2 *ibidem*. (vi) Con relación a las medidas cautelares solicitadas por Fiscalía a la cual se ha opuesto la defensa manifestando que la prisión preventiva *ex excepcional* y que no se reúnen los requisitos establecidos en la ley, corresponde analizar si dicha petición cumple los presupuestos formales y materiales previstos en el art. 534 del COIP en concordancia con la Resolución con fuerza de ley No. 14-2021 emitida por la Corte Nacional de Justicia. En este sentido en cuanto a los numerales 1) y 2) del art. 534 que hacen referencia a lo que dentro de la doctrina se conoce como *fumus comisi delicti*, Fiscalía ha presentado –para el momento procesal en el cual nos encontramos– suficientes medios probatorios detallados *ut supra* (datos obtenidos del sistema SIPPNE, cadenas de custodia, documentos para exportación de la mercadería incautada, informe de verificación y pesaje de la sustancia, informe pericial químico de la sustancia que arroja positivo para cocaína, reconocimiento de evidencias y versión del agente aprehensor), sobre la existencia de un posible delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en gran escala; así como también, ha oralizado varios y suficientes elementos de convicción, bajo el estándar probatorio requerido en el COIP (probabilidad) que son claros, precisos y justificados de que los procesados presuntamente habrían participado de manera mancomunada en la infracción imputada, puesto que, de las circunstancias modales a través de la división de funciones habrían transportado la carga para exportación previamente contaminada con el fin de enviarla fuera del país, esto es, con destino final a *Ámsterdam*, para lo cual el procesado *Vinicio Bustos Barreiro* es el representante y encargado del envío de las 20 cajas contaminadas con cocaína siendo localizado el día de los hechos cerca de la gasolinera del Aeropuerto *Mariscal Sucre*; por su parte el procesado *Javier Cuenca Navarro* fue la persona que el día de los hechos al momento de inspeccionar la mercadería se encontraba en el lugar como representante de la carga de exportación a pesar de no ser funcionario de la Empresa representada por *Vinicio Barreiro* ya que según sus dichos lo hacía por la amistad con el procesado *Vinicio Bustos* sin recibir emolumento alguno, asimismo el procesado *Nelson Guzmán Guerrero* el día de este acontecimiento se hallaba como representante de la agencia *Pacificlink*, sin que se haya demostrado procesalmente hasta este momento que dicho ciudadano únicamente efectuaba operaciones documentales con la mercancía, más aun que, de los medios probatorios oralizados se infiere que éste tiene experiencia en el manejo de esta clase de mercancía; y, finalmente el procesado *Daniel Proaño Albán* es identificado como la persona que trasladó las cajas contaminadas hasta el Aeropuerto *Mariscal Sucre*, estando demostrada bajo el estándar de probabilidad la presunta participación de los procesados en el ilícito incoado. Con respecto al

numeral 3) es de anotar que el mismo guarda relación con el riesgo procesal cuya valoración preliminarmente en cuanto a su manifestación de riesgo de fuga debe atender individualmente a la naturaleza del hecho y la gravedad de la pena esperable así como las circunstancias concretas y personales de los imputados. Siendo así, es de anotar que el delito imputado- tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en gran escala- entraña una pena en abstracto sumamente alta que incrementa ostensiblemente el peligro de fuga, y por la posible pena a imponerse generaría una huida de los imputados que frustraría el desarrollo propio del proceso penal. De igual manera, de los recaudos procesales oralizados por Fiscalía y presentados por la defensa de cada uno de los procesados se desprende que, la documentación exhibida por Daniel Proaño Albán constituyen copias a color que no dan fe de un hecho acorde lo establece el art. 193 del COGEP, contando únicamente con el certificado de no tener antecedentes penales, lo cual resulta insuficiente para aminorar el riesgo de fuga, asimismo en lo que atañe al procesado Nelson Guzmán Guerrero los certificados laborales presentados, consulta de planilla del IESS, partidas de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de haber realizado cursos al ser copias simples a color no dan fecho de ningún hecho dentro del proceso, por lo que, el riesgo de fuga sigue latente; de igual manera respecto al procesado Javier Cuenca Navarro la solicitud de reingreso a una unidad educativa corresponde a una mera expectativa futura que no se halla acreditada, respecto a los certificados de atención psicológico al ser del mes de agosto del año 2022 no se hallan actualizados a fin de determinar si hasta esta fecha padece de alguna alteración psicológica ya que los mismos plasman que únicamente una atención por un trastorno adaptativo mas no especifica a través de un criterio CIE10 si el ciudadano se halla afectado de forma permanente por una patología psicológica; por su parte el certificado emitido por la señora Laura Beatriz Navarra no se halla con reconocimiento de firma y rúbrica e incluso se anexa una copia simple de cédula de ciudadanía que conforme lo dicho no permite corroborar un hecho; de igual manera, se anexa una copia simple de un informe médico de radiología que no tiene valor probatorio, formulario respecto a que la señora Laura Navarro de que padece hipertensión alta, lo cual no guarda relación con el hecho, y, finalmente declaración juramentada del padre del procesado que declara bajo juramento que su hijo trabaja con éste, el cual al ser documento público goza de presunción de legalidad; asimismo, se ha acreditado la falta de antecedentes personales, lo cual resulta insuficiente para aminorar el riesgo procesal ya que no se halla acreditado domicilio, arraigo familiar suficiente en legal y debida forma; de tal suerte que, respecto a dichos procesados las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva serían insuficientes ya que al desconocer a través de elementos de conocimiento objetivo las circunstancias personales, sociales, educativas, laborales y familiares de éstos a lo que se suma la prognosis de la pena y la gravedad de la conducta la prisión preventiva se convierte en la medida que garantizará los fines procesales. Ahora bien, una vez establecidos los presupuestos formales corresponde constatar si dicha medida se ajusta a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Así tenemos que, en mención a la idoneidad la medida resulta legítima porque garantiza el principio de inmediación de los procesados al proceso y sobre todo al juicio donde su presencia es necesaria ya que no existe para esta clase de delitos juzgamiento en ausencia ni está sujeta a mecanismos alternativos de conflictos. En lo que respecta a la necesidad de la medida en virtud del peligro procesal que es latente es esta causa, por el momento no existe una medida menos gravosa que con la misma eficacia de la prisión preventiva asegure su presencia durante el transcurso del proceso y sobretodo permita se efectivice el principio de persecución eficaz del delito. Y finalmente, es proporcional por cuanto, en primer lugar el delito del que se acusa a los sindicados es sumamente grave por afectar derechos colectivos como la salud pública y debido a la modalidad de la conducta (contaminar carga de exportación para ser enviada a otros países) ; en segundo lugar, los elementos de convicción que

apoyan la acusación son suficientemente consistentes para considerar una alta probabilidad de que los acusados sean responsables del hecho y, en tercer lugar dichos elementos apoyan la hipótesis de la existencia de un grave riesgo procesal que pone en peligro el objeto del proceso penal en el caso en concreto acorde lo determina el art. 7.5 del Pacto de San José de Costa Rica. Por tanto, con base a los fundamentos fácticos y jurídicos antes expuestos, por incentivo de fuga, acogiendo el pedido de Fiscalía, resuelvo dictar la prisión preventiva en contra de los procesados **JAVIER ALEJANDRO CUENCA NAVARRO, NELSON EDUARDO GUZMÁN GUERRERO y DANIEL MAURICIO PROAÑO ALBÁN**, en la investigación que se le sigue, para tal efecto, gírese las respectivas boletas de encarcelamiento. En lo que atañe al procesado **VINICIO MANUEL BUSTOS BARREIRO** se ha acreditado a través de documentación pública, legal y fehaciente presentada por su defensa que incluso no fue objetada por Fiscalía la existencia de un arraigo domiciliario, educativo, laboral, personal y social (existencia de un domicilio fijo, corroboración de que actualmente se encuentra cursando estudios superiores, existencia de cargas familiares así como no tener antecedentes personales en su contra y contar con un trabajo fijo y RUC respectivo), lo cual permite aminorar el riesgo de fuga siendo las medidas alternativas a la prisión preventiva por el momento idóneas para garantizar los fines procesales del art. 519 del COIP, por lo que, el pedido de Fiscalía respecto a dicho procesado al no cumplir lo requerido en el numeral 3 del art. 534 ibídem; ya que éste requisito no se satisface únicamente como lo refirió el agente fiscal con la gravedad de la conducta, al tenor de lo dispuesto en los arts. 11 y 77.1 de la CRE en concordancia con los arts. 8, 9, 10 y 11 del COFJ, a fin de garantizar la seguridad jurídica prevista en el art. 82 de la CRE, se concede medidas alternativas a la prisión preventiva acorde lo dispuesto en el art. 522 núm. 1) y 2) del COIP, esto es, la PROHIBICIÓN DE AUSENTARSE DEL PAÍS, para lo cual a través de Secretaría librese los respectivos oficios al Dirección Nacional de Migración y a la Dirección de Documentos de Viaje y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, dando a conocer este particular y en lo que respecta a la OBLIGACIÓN DE PRESENTARSE PERIÓDICAMENTE, los hoy procesados que responden a los nombres de **VINICIO MANUEL BUSTOS BARREIRO CC: 1727121632**, deberán presentarse-conforme lo sugirió su defensa penal técnica- todos los días de la semana, esto es de lunes a viernes en horario laborable ante el Fiscal que conozca la causa y en caso de feriados y días festivos se presentará ante el fiscal de turno de esta Unidad de Flagrancia de Pichincha, lo cual será informado al Juzgador en caso de incumplimiento, siendo su primera presentación 20/01/2025. Por encontrarse detenidos se ordena la inmediata libertad del ciudadano **VINICIO MANUEL BUSTOS BARREIRO**, siempre que no se encuentre detenido por otra causa o por orden de otra autoridad, mismo que deberá ser revisado por la Zona de Aseguramiento de Flagrancia previo otorgarle su libertad. De igual manera se dispone la medida cautelar de carácter real prevista en el art. 594.2 del COIP, esto es la incautación de toda la evidencia que ha sido detallada en cadena de custodia Caso No. 2025011900010454211 dentro de la presente causa, para lo cual oficiase a las entidades pertinentes haciendo conocer de este particular. 5) En virtud de la resolución 193-2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura, que en su Art. 1 prescribe: “en las unidades especializadas para atender infracciones flagrantes, una vez calificada la flagrancia, en los casos de procedimiento ordinario, el juez remitirá el proceso a la unidad judicial penal correspondiente, a fin de que se radique la competencia conforme lo establecido en el artículo 404 del código orgánico integral penal”; así como basado en los principios de celeridad y responsabilidad procesal, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la defensa y al debido proceso este juzgador se inhibe de seguir conociendo la presente causa y dispone que a través de secretaria se realice la respectiva reasignación a la Unidad Judicial Competente. De igual manera, de encontrarse inconformes tanto los procesados como Fiscalía con la decisión adoptada dentro de la causa podrán presentar los recursos que la ley franquea

conforme lo establece el art. 560.5 del COIP dentro de los tres días hábiles contados a partir de la presente resolución. La presente resolución según el COIP es oral y debidamente motivada la misma que conforme lo determina el arts. 563.5 del COIP queda en legal y debida forma notificada a los sujetos procesales, la misma que queda registrada en el audio que se anexa”.

7.1.2 A foja 209, consta el acta de sorteo de 21 de enero de 2025, correspondiéndole a la doctora Ana Lucía Cevallos Ballesteros, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito , provincia de Pichincha, que en lo particular consta lo siguiente: “(...) *Recibo el día de hoy martes veinte y uno de enero del dos mil veinte y cinco a las diecisiete horas y tres minutos, el proceso seguido por: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en contra de BUSTOS BARREIRO VINICIO MANUEL, BUSTOS BARREIRO VINICIO MANUEL, CUENCA NAVARRO JAVIER ALEJANDRO, CUENCA NAVARRO JAVIER ALEJANDRO, GUZMAN GUERRERO NELSON EDUARDO, GUZMAN GUERRERO NELSON EDUARDO, PROAÑO ALBAN DANIEL MAURICIO, PROAÑO ALBAN DANIEL MAURICIO. Por SORTEO su conocimiento correspondió a la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA y al número: 17282-2025-00099” (sic).*

7.1.3 De fojas 285 a 287, consta el auto emitido, el 03 de febrero de 2025, en el proceso judicial No. 17282-2025-00099, por la doctora Ana Lucia Cevallos Ballesteros, Jueza de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, que dice: “**OCTAVO:** *De lo que se conjetura en base a lo que consta en el parte policial y la versión del agente aprehensor los acontecimientos que motivan esta causa tenemos que en este caso se presume no se trataría de una simple concertación para delinquir con fines de tráfico de sustancias; y, además tomando especial atención lo indicado por la Fiscal de la causa, en su calidad de titular de la acción penal publica quien manifiesta en su escrito presentado en esta Judicatura que: ‘...configurarían las circunstancias complementarias establecidas en el Art. 4 de la Resolución 190-2021 emitida por el Consejo de la Judicatura...’, por lo tanto esta causa debe conocer la Unidad Judicial de Anticorrupción y delincuencia organizada, conforme el pedido fiscal.- En virtud de lo expuesto, bajo las consideraciones invocadas, esta Autoridad se **INHIBE** del conocimiento de la presente causa, en razón de la materia, disponiendo que por parte de Secretaría se remita el expediente a la Sala de Sorteos de la UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES ESPECIALIZADA PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, a fin de que previo sorteo de ley conozca uno de los señores Jueces, a fin que se prosiga con el trámite de ley correspondiente.- Se indica que a la presente fecha, no se encuentran escritos pendientes de despacho.- Actúe la abogada J. Daniela García Moya, en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial Penal.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE”.*

7.1.4 A foja 295, consta el acta de sorteo de 07 de febrero de 2025, suscrito por la servidora Zaida Leonor Loor Palacios, como responsable del sorteo, observándose lo siguiente: “*Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, viernes 7 de febrero de 2025, a las 04:16 PM, el proceso Penal COIP, por Acción Penal Pública 220 Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas A Fiscalización, Num. 1, Literal C) remitido por Cevallos Ballesteros Ana Lucia juez(a) de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha a la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada Para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado por motivo:*

Inhibición Por Competencia Territorial. / Por sorteo de ley la competencia se radica en el/la juez/jueza: MARÍA FERNANDA CASTRO ANGOS. Secretario(a): VERONICA CAROLINA GOMEZ MALDONADO. Proceso número: 17282-2025-00099 (...).

7.1.5 De fojas 298 a 299, consta el auto de 10 de febrero de 2025, en la causa No. 17282-2025-00099 emitido por la doctora María Fernanda Castro Angos, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado (sumariada), que en lo particular consta: *“VISTOS: Dra. María Fernanda Castro Angos en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, designado mediante Acción de Personal No. 3023-DNTH-2023-JG; continuando con la tramitación de la presente causa dispongo lo siguiente: AVOCO CONOCIMIENTO. En lo principal.- 1.- Se pone en conocimiento de las partes procesales la recepción del proceso, el mismo que se hace conocer en virtud de la disposición dada dentro de la presente causa, en la cual se dispone lo siguiente: ‘(...) De lo que se conjetura en base a lo que consta en el parte policial y la versión del agente aprehensor los acontecimientos que motivan esta causa tenemos que en este caso se presume no se trataría de una simple concertación para delinquir con fines de tráfico de sustancias; y, además tomando especial atención lo indicado por la Fiscal de la causa, en su calidad de titular de la acción penal pública quien manifiesta en su escrito presentado en esta Judicatura que: ‘...configurarán las circunstancias complementarias establecidas en el Art. 4 de la Resolución 190-2021 emitida por el Consejo de la Judicatura...’, por lo tanto esta causa debe conocer la Unidad Judicial de Anticorrupción y delincuencia organizada, conforme el pedido fiscal.- En virtud de lo expuesto, bajo las consideraciones invocadas, esta Autoridad se INHIBE del conocimiento de la presente causa, en razón de la materia, disponiendo que por parte de Secretaría se remita el expediente a la Sala de Sorteos de la UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES ESPECIALIZADA PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, a fin de que previo sorteo de ley conozca uno de los señores Jueces, a fin que se prosiga con el trámite de ley correspondiente.- Se indica que a la presente fecha, no se encuentran escritos pendientes de despacho.- Actúe la abogada J. Daniela García Moya, en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial Penal.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-’ En tal virtud, de forma inmediata y sin dilaciones, se dispone hacer conocer este particular a las partes procesales.- Actúe la Abg. Verónica Gómez en calidad de secretaria de esta Unidad.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”*.

7.1.6 De fojas 314 a 315, consta el auto emitido, el 19 de febrero de 2025 por la doctora María Fernanda Castro Angos, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, en la causa No. 17282-2025-00099, mediante el cual señala para el 06 de marzo de 2025, a las 08h00, a fin de que tenga lugar la audiencia de vinculación, requerida por la Fiscalía General del Estado.

7.1.7 De fojas 338 a 340, consta el acta de la audiencia de vinculación de 06 de marzo de 2025, celebrada ante la doctora María Fernanda Castro Angos, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, en la causa No. 17282-2025-00099, de la cual se desprende: *“(...) Intervención de la Fiscalía Durante la audiencia, el fiscal Dr. Galiano Balcázar expuso los detalles de la investigación y resaltó que el proceso había sido iniciado en flagrancia, lo que significa que las detenciones y la incautación de la droga ocurrieron en el momento en que se intentaba cometer el*

*delito. Sin embargo, luego de revisar el expediente de manera exhaustiva, la Fiscalía determinó que no se cumplían los requisitos necesarios para catalogar este caso como un delito de crimen organizado. El fiscal explicó que, para que un delito sea considerado crimen organizado, debe demostrarse la existencia de una estructura criminal organizada con jerarquía, planificación y continuidad en el tiempo, conforme a lo establecido en el Artículo 369 del COIP y la Resolución 190-2021 del Consejo de la Judicatura. Sin embargo, tras analizar las evidencias, concluyó que no existían suficientes elementos que confirmaran la existencia de una estructura criminal organizada en este caso. Por este motivo, el fiscal solicitó que la jueza se inhibiera de seguir conociendo la causa y la remitiera a un juez penal ordinario, ya que el caso no correspondía a la Unidad Especializada en Delitos de Corrupción y Crimen Organizado, sino a una jurisdicción penal común. (...) **RESOLUCIÓN:** Tras escuchar a todas las partes, la jueza María Fernanda Castro Angos analizó la situación Ya una vez que se ha escuchado y se ha podido escuchar tantos sujetos procesales, a fin de no vulnerar los derechos que cada uno les corresponde y también como fiscalía la resolución por parte de esta juzgadora es la siguiente el artículo 129 del código orgánico de la función judicial en su numeral 9, establece en cualquier estado de la causa los jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma razón del juego personal territorio de verán inhibirse de su conocimiento sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase al tribunal o juez competente a fin de que a partir del punto en que se produjo la inhibición continúe sustanciándose o se resuelve de consolidado a lo determinado es igualmente guardando armonía con la el artículo 130.8 del código orgánico de la función judicial es necesario también indicar que en cuanto a la competencia como se ha escuchado tanto de parte de Fiscalía como de los sujetos procesales que han comparecido a esta audiencia hubo una jueza que ya radicó en competencia es decir en cuanto a la prevención de competencias y tiene establecido que hubo una jueza que antecedió en conocimiento a la presente juzgadora por lo cual todo el actuar en este preciso momento se envía inmediatamente a conocimiento de la jueza una vez que el Fiscalía como titular de la acción penal pública ha indicado que la sustituta no es competente y esto se inhibe a ordinario una vez que se conoce esta resolución y han sido resueltos todos los puntos eh que han sido planteados en esta diligencia les agradezco mucho la presencia de todos los sujetos procesales y concluyó que, efectivamente, la Unidad Especializada en Delitos de Corrupción y Crimen Organizado no tenía competencia para conocer el caso, ya que no se cumplían los requisitos legales para considerar el delito como crimen organizado. Con base en el Artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, la jueza resolvió inhibirse de seguir conociendo la causa y remitirla a un juez penal ordinario. También señaló que su decisión se basaba en el principio de legalidad y que era necesario garantizar el debido proceso para todos los involucrados. Conclusión la audiencia de vinculación estuvo marcada por la discusión sobre la competencia de la jueza para conocer el caso. La Fiscalía reconoció que no existían suficientes elementos para considerar el caso como crimen organizado, lo que llevó a que la jueza decidiera inhibirse y remitir el expediente a la jurisdicción penal ordinaria”.*

7.1.8 De fojas 341 a 342, consta el auto de 10 de marzo de 2025, emitido por la doctora María Fernanda Castro Angos, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado en el proceso No. 17282-2025-00099, en función de la resolución adoptada en la audiencia de 06 de marzo de 2025, se dispuso que el proceso judicial se remita la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a fin de que el Juez que previno del conocimiento prosiga la tramitación de la causa.

7.1.9 De fojas 346 a 347, consta el auto emitido el 13 de marzo de 2025, por la doctora Ana Lucia Cevallos Ballesteros, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el proceso No. 17282-2025-00099, que en lo particular dispuso: “(...) 2.- *Al momento de revisar el proceso, se evidencia que el auto de remisión no se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la ley, hecho que podría constituirse en una afectación al debido proceso, con este antecedente dispongo: DEVUÉLVASE el proceso al juzgado remitente, a fin de que proceda como corresponde en derecho y ejecutoriado el mismo, posteriormente y de ser procedente me pronunciaré sobre el fondo.- Se deja expresa constancia que dentro de la presente causa se encuentran escritos pendientes de atención desde el 28 de febrero de 2025 hasta el 13 de marzo del 2025, los que deben ser devueltos con el expediente a la misma Jueza Dra. María Fernanda Castro, Jueza de la UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES ESPECIALIZADA PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO.- Actúe la Ab. Daniela García Moya, en calidad de secretaria de esta Judicatura.- NOTIFÍQUESE*”.

7.1.10 De fojas 359 a 367, consta el auto emitido el 19 de marzo de 2025, por los doctores Esteban Israel Coronel Ojeda, Mabel del Pilar Tapia Rosero y Lauro Fernando Sánchez Salcedo (ponente), Jueces de la Sala Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el proceso judicial No. 17282-2025-00099, quienes se pronuncian sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Daniel Mauricio Proaño Albán y Javier Alejandro Cuenca Navarro, a la prisión preventiva dictada en su contra por el abogado Miguel Fernando Narváez, Juez de la Unidad Judicial Penal con Competencia en Infracciones Flagrantes con Sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, señalando: “**2.4.- Análisis y decisión respecto a la Competencia de la Sala Especializada.-** La Sala realiza el análisis correspondiente y resuelve que es competente para conocer el presente caso en base a la siguiente normativa. Conforme la Constitución de la República del Ecuador, Art. 76.7 literal k, Art. 82, en relación con la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional en su Art. 2; así mismo el COIP en el Art. 404, numeral 1 regula las reglas de competencia en esta materia; El Código Orgánico de la Función Judicial Art. 224, 225, 226 y 230.1. Así también la Resolución 190-2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura, Art. 3, Art. 4 y Art. 5, en relación con la Sentencias de Corte Constitucional No. 9-22-IN/22 Por lo tanto, le corresponde a la Sala verificar si el caso cumple los siguientes requisitos: (...) **2.4.6.- Resolución.-** Por las consideraciones expuestas, la Sala Penal de la Unidad Especializada para el Juzgamiento de Delitos de Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha con competencia nacional, con fundamento en las normas invocadas, dando respuesta a las peticiones realizadas por los sujetos procesales resuelve que esta Sala es la competente para conocer, tramitar y sustanciar la presente causa por pertenecer a la Unidad Especializada, por lo tanto, se dispone que de manera inmediata el proceso sea devuelto por la señora Jueza Dra. Ana Lucía Cevallos a la señora Jueza de la UNECCO, Dra. María Fernanda Castro para que continúe el trámite legal pertinente. Además, en relación a las circunstancias establecidas en el numeral 7 del art. 109 del COFJ, considerando que ha existido un desplazamiento injustificado del proceso así como, una falta de aplicación de la normativa correspondiente, este Tribunal resuelve solicitar un informe motivado en relación al posible error inexcusable de la señora jueza de primera instancia Dra. María Fernanda Castro, ya que el expediente que ha sido remitido a la señora jueza penal ordinaria quien conoció el proceso en flagrancia, sin fundamento legal, para lo cual se le concede el término de diez días a partir de la presente notificación. Se resuelve además llamar la atención a Fiscalía a fin de que proceda a

continuar con el trámite legal pertinente conforme la etapa que corresponde y no se siga dilatando el proceso. (...)”.

7.1.11 De fojas 1 a 7, consta la declaratoria jurisdiccional previa dictada, el 22 de abril de 2025, en el expediente jurisdiccional 17282-2025-00099, por los doctores Esteban Israel Coronel Ojeda, Mabel del Pilar Tapia Rosero y Lauro Fernando Sánchez Salcedo (Juez ponente), Jueces de la Sala Especializada Penal, para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que en lo pertinente se estableció: “(...) 14.- *En nuestro análisis partimos del antecedente que establece que el presente caso tuvo su origen en la Unidad Judicial Penal con competencia en infracciones flagrantes del Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de enero de 2025. En dicha fecha, el Juez Dr. Narváez Lima Miguel Fernando llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en gran escala. / 15.- Por lo tanto, al tratarse de un delito flagrante, tenía el plazo de duración de treinta días de Instrucción Fiscal, es decir hasta el 18 de febrero de 2025. / 16.- El 20 de enero de 2025, el Juez Narváez Lima emitió un auto de inhibición fundamentado en la Resolución No. 193-2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura, ordenando la reasignación del caso, es decir, al siguiente día de iniciado el proceso penal, de manera correcta y, siendo el primer día hábil de trabajo, procedió a enviar el proceso a la Unidad competente. / 17.- El 21 de enero de 2025, la causa fue reasignada a la Dra. Ana Lucía Cevallos, Jueza de la Unidad Judicial Penal Ordinaria. El 28 de enero de 2025, la Jueza Cevallos avocó conocimiento y atendió peticiones. El 3 de febrero de 2025, emitió un auto de inhibición por razón de materia, remitiendo el expediente a la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado. / 18.- El 7 de febrero de 2025, la Dra. María Fernanda Castro Angos, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado (Jueza de la UNECCO), asumió la causa. El 10 de febrero de 2025, avocó conocimiento y convocó a audiencia para el día posterior al último día de duración de la Instrucción Fiscal, no se llevó a cabo esta audiencia y se convocó nuevamente para el 10 de marzo de 2025, fecha en la cual se inhibió manifestando ser incompetente y envió el proceso a la jueza Cevallos, quien ya se había inhibido previamente, (...) 19.- Tras revisar el sistema E-Satje 2020, se constató que, mediante auto inhibitorio del 10 de marzo de 2025, la Jueza María Fernanda Castro Angos, luego de escuchar a las partes, resolvió inhibirse del conocimiento de la causa. Fundamentó su decisión en el artículo 129, numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, que faculta a los jueces a inhibirse en cualquier estado de la causa si advierten incompetencia. Además, señaló que existía una jueza que ya había radicado competencia previamente. La Jueza Castro Angos concluyó que la Unidad Especializada en Delitos de Corrupción y Crimen Organizado no era competente, ya que no se cumplían los requisitos legales para considerar el delito como crimen organizado. Por lo tanto, ordenó remitir la causa a la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, para que el juez que previno el conocimiento prosiga con la tramitación, en concordancia con los artículos 159, 160 y 163 del Código Orgánico de la Función Judicial. **V. ANÁLISIS DE LA SALA.-** (...) 5.1.- *Sobre la Existencia de un error judicial.-* 22.- *De acuerdo con las disposiciones del tercer inciso del artículo 14 del Código Orgánico General de Procesos, aplicado de manera supletoria, se establece que, en el evento de que el último juzgador que se haya declarado incompetente, debe elevarse el expediente al superior jerárquico correspondiente. Esto, con el propósito de que dicho superior resuelva el conflicto negativo de competencia que pueda suscitarse.* 23.- *En el caso bajo análisis, con independencia de las motivaciones que llevaron a la Dra. María Fernanda Castro a inhibirse del conocimiento de la causa, aspecto ya**

resuelto por esta Sala Especializada (declaró que es competente la UNECCO en la Audiencia de apelación a la Prisión preventiva) y que no constituye materia de debate en la presente sentencia, se determina que la Jueza de la UNECCO, al declararse incompetente, debió observar el procedimiento establecido en el artículo 14 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en su calidad de norma supletoria. Esto, en concordancia con el criterio orientador emitido por la Corte Nacional de Justicia respecto al trámite para la resolución de conflictos de competencia previsto en el mencionado artículo del COGEP, toda vez que se configuraba un conflicto negativo de competencia. 24.- En consecuencia, estamos ante una equivocación por la falta de aplicación de la norma, ya que, de manera incontrovertible se puede apreciar que por parte de la señora Jueza Dra. María Fernanda Castro, se decidió no realizar un conflicto de competencia para que sea el superior quien decida sobre donde debe radicarse la competencia. En su actuación se aprecia que se decidió enviar el proceso a una juez quien ya se pronunció sobre la competencia, negando la misma, creando un conflicto jurídico ajeno a las normas y reglas establecidas, es decir, el error versa sobre la falta de aplicación de normas claras, vigentes y aplicables a la decisión realizada por la señora Jueza Dra. María Fernanda Castro. **5.2.- Sobre la gravedad del error judicial.**- 25.- Este error en la falta de aplicación de la norma vigente, ocasionó, tal como lo aseveraron los sujetos procesales en la audiencia de Apelación a la prisión preventiva[2], que el proceso quede en el limbo, pues ninguno de los sujetos procesales tenía acceso a su Juez natural, pues incluso se decidió por parte de la señora Jueza Dra. María Fernanda Castro, enviar el proceso de manera inmediata, sin que se ejecutorie su decisión, con lo cual tenemos que las partes quedaron sin Juez para la tramitación del proceso, debemos resaltar que se encontraba pendiente una audiencia de vinculación a la Instrucción Fiscal, que de haberse llevado a cabo, se extiende el plazo de duración de la Instrucción Fiscal en 30 días. Sin embargo, el proceso ya había agotado su tiempo de duración de esta etapa primaria el 18 de febrero de 2025 y, a la fecha 10 de marzo de 2025, no se realizó la audiencia y se desconocía quien sería el Juez de la causa por la decisión de la señora Jueza María Fernanda Castro. (...) 29.- Por lo tanto, no comprende un requisito formal para establecer la competencia el pronunciamiento Fiscal, incluso en este sentido tenemos la Directriz DNGP.DIR-2023-010 emitida por la Directora Nacional de Gestión Procesal Abg. Silvia Aguirre, determina: 'Por otra parte, se deberá tener en cuenta que el órgano del criterio jurisdiccional, en atención al principio procesal dispositivo, se deberá contar con el impulso de las o los fiscales a cargo de los procesos para la respectiva inhibición y derivación a las dependencias judiciales especializadas en el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, si es que, a su criterio, estos cumplen con los presupuesto normativos para su traslado a conocimiento de la justicia especializada en corrupción y crimen organizado.' 30.- En consecuencia, no se justifica la actuación de la señora Jueza quien, si bien podía decidir sobre su competencia o no para continuar el proceso, equivoca el fundamento de su decisión, pues se basa exclusivamente en la petición Fiscal y, a más de ello, la gravedad que se analiza es, la falta de aplicación de normas claras, previas y aplicables al suceso de considerar que no es competente, pues no se aplicó la ley correspondiente que le obligaba a crear un conflicto negativo de competencia y enviar al Superior para que decida quién debe seguir tramitando la causa, contrario a la norma, decidió enviar el proceso a una Jueza quien ya se había pronunciado negando su competencia. (...) 32.- Hemos observado que la señora Jueza de la UNECCO realizó una interpretación incorrecta de los hechos y, principalmente, no aplicó la norma vigente, lo que llevó a que los sujetos procesales, (incluyendo personas privadas de la libertad) no tuvieran acceso a ningún Juez de primera instancia. 33.- En todo caso, resulta pertinente enfatizar que el error inexcusable no trasciende un mero error de interpretación o de criterio. Se trata, como dice la Corte Constitucional, de un desconocimiento o incumplimiento manifiesto de las normas y procedimientos legales aplicables al caso concreto. 34.- El daño que

podemos observar, se encuentra ligado al efecto que produjo en el proceso dejar a los sujetos procesales sin acceso a un Juez de primera instancia. 35.- Este daño se observa desde los siguientes aspectos: Primero.- La Fiscalía, no tenía acceso ante quien solicitar la Audiencia de Vinculación, considerando que el tiempo de instrucción fiscal feneció el 18 de febrero de 2025 y, el 10 de marzo de 2025, la señora Jueza Dra. María Fernanda Castro, decide que no es competente, por lo tanto, no se llevó a cabo dicha audiencia. Segundo.- Los procesados, privados de su libertad, no tenían acceso a solicitar la revisión de medidas cautelares. Tercero.- Los procesados, privados de su libertad, desde el 18 de febrero que fenecía los 30 días de investigación en la etapa de Instrucción Fiscal, hasta el 10 de marzo de 2025 permanecieron en un limbo jurídico, pues no se cerró la Instrucción Fiscal y no se emitió dictamen Fiscal; se encontraban privados de su libertad, sin que la señora Jueza emita un pronunciamiento, sin que se convoque una Audiencia de manera oportuna y sin que se les permita revisar su situación jurídica. Cuarto.- Al decidir que no es competente la señora Jueza Dra. María Fernanda Castro, dejó a los sujetos procesales sin Juez natural provocando indefensión. 39.- Se considera, conforme los hechos expuestos, que se privó del derecho a la defensa, a ser escuchados por un juez competente, pues no existía Juez que conozca la causa, ya que todos los Jueces de primera instancia se declararon incompetentes, siendo que, la Dra. María Fernanda Castro, al no remitir el proceso ante el Juez Superior para que decida sobre la competencia, dejó a las partes sin Juez, negando la posibilidad de ser escuchados; incluso, conforme indicaron los sujetos procesales a esta Sala, no tenían la posibilidad, ni siquiera, de pedir copias del proceso, pues se dispuso que el expediente sea enviado a la señora Jueza ordinaria quien no podía recibir el proceso, ya que resolvió previamente, no ser competente. (...) 43.- En el contexto del presente análisis, la Sala de la Corte Provincial ha verificado la configuración de un error inexcusable, al constatar la concurrencia de todos los requisitos indispensables para su configuración. En consecuencia, se declara formalmente la existencia de error inexcusable por parte de la Dra. María Fernanda Castro Angos, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado. **VI. RESOLUCIÓN.**- 44.- Con respecto a la información analizada, la Sala de la UNECCO resuelve: 1. Declarar que la Dra. María Fernanda Castro Angos, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, incurrió en error inexcusable al inhibirse del conocimiento de la causa penal 17282-2025-00099”.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente:

“(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad (...)”².

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

“(...) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”.

Conforme consta en el auto de apertura del presente sumario disciplinario el hecho que se le imputa a la doctora María Fernanda Castro Angos, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, se concreta en que, habría incurrido en el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: *“Art. 109.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”*, debido a que en el proceso penal No. 17282-2025-00099, por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, la mencionada juzgadora se inhibió de conocer la causa, declarándose incompetente e inobservando el procedimiento establecido en el artículo 14 inciso tercero del Código Orgánico General de Procesos³, norma supletoria para la resolución de conflictos de competencia, debiendo remitir el proceso judicial a los Jueces Superiores, para que diriman la competencia, hechos que conllevaron a que los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, emitieran la declaración jurisdiccional previa estableciendo que las actuaciones de la Juzgadora, se encuentran enmarcadas en la falta disciplinaria de error inexcusable.

Del acervo probatorio consta el acta de audiencia de calificación de flagrancia de 19 de enero de 2025, ante el doctor Miguel Fernando Narváez Lima, Juez de la Unidad Judicial Penal con Competencia en Infracciones Flagrantes, con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el cual se formuló cargos en contra de los ciudadanos; Vinicio Manuel Burgos Barreiro, Javier Alejandro Cuenca Navarro, Nelson Eduardo Guzmán Guerrero y Daniel Mauricio Proaño Albán, por el delito tipificado y sancionado en el artículo 220 numeral 1 literal d) del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se notificó con el inicio de la instrucción fiscal que duraría treinta (30) días conforme lo dispone el artículo 592, numeral 2 ibid, señalando que el procedimiento a adoptarse en la causa sería **“ORDINARIO”**, resolviendo lo siguiente: *“(...) 5) En virtud de la resolución 193-2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura, que en su Art. 1 prescribe: ‘en las unidades especializadas para atender infracciones flagrantes, una vez calificada la flagrancia, en los casos de procedimiento ordinario, el juez remitirá el proceso a la unidad judicial penal correspondiente, a fin de que se radique la*

³ **Código Orgánico General de Procesos:** *“Art. 14.- Conflicto de competencia. Si una o un juzgador pretende la inhibición de otra u otro juzgador para conocer de un proceso, le remitirá oficio con las razones por las que se considera competente. (...) Si al contrario, ninguna o ningún juzgador, avoca conocimiento del proceso aduciendo incompetencia, cualquiera de las partes solicitará a la o el último juzgador en declararse incompetente, que eleve el expediente al superior que corresponda, según lo dispuesto en el inciso anterior, para que resuelva el conflicto negativo de competencia. (...)”.*

*competencia conforme lo establecido en el artículo 404 del código orgánico integral penal'; así como basado en los principios de celeridad y responsabilidad procesal, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la defensa y al debido proceso **este juzgador se inhibe de seguir conociendo la presente causa y dispone que a través de secretaria se realice la respectiva reasignación a la Unidad Judicial Competente.** De igual manera, de encontrarse inconformes tanto los procesados como Fiscalía con la decisión adoptada dentro de la causa podrán presentar los recursos que la ley franquea conforme lo establece el art. 560.5 del COIP dentro de los tres días hábiles contados a partir de la presente resolución. La presente resolución según el COIP es oral y debidamente motivada la misma que conforme lo determina el arts. 563.5 del COIP queda en legal y debida forma notificada a los sujetos procesales, la misma que queda registrada en el audio que se anexa" (las negritas fuera del texto).*

En atención a lo indicado, el 21 de enero de 2025, se realizó el sorteo de la causa, correspondiéndole a la doctora Ana Lucía Cevallos Ballesteros, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, quien en auto de 3 de febrero de 2025, emitió un auto de inhibición, señalando en lo particular: **"OCTAVO:** *De lo que se conjetura en base a lo que consta en el parte policial y la versión del agente aprehensor los acontecimientos que motivan esta causa tenemos que en este caso se presume no se trataría de una simple concertación para delinquir con fines de tráfico de sustancias; y, además tomando especial atención lo indicado por la Fiscal de la causa, en su calidad de titular de la acción penal publica quien manifiesta en su escrito presentado en esta Judicatura que: '...configurarían las circunstancias complementarias establecidas en el Art. 4 de la Resolución 190-2021 emitida por el Consejo de la Judicatura...', por lo tanto esta causa debe conocer la Unidad Judicial de Anticorrupción y delincuencia organizada, conforme el pedido fiscal.- En virtud de lo expuesto, bajo las consideraciones invocadas, esta Autoridad se **INHIBE** del conocimiento de la presente causa, en razón de la materia, disponiendo que por parte de Secretaría se remita el expediente a la Sala de Sorteos de la UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES ESPECIALIZADA PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, a fin de que previo sorteo de ley conozca uno de los señores Jueces, a fin que se prosiga con el trámite de ley correspondiente (...)"*.

Posteriormente, el 07 de febrero de 2025, se procedió nuevamente a sortear la causa No. 17282-2025-00099, correspondiéndole a la doctora María Fernanda Castro Angos (Jueza sumariada).

Con base en el sorteo antes referido, con auto de 10 de febrero de 2025, la doctora María Fernanda Castro Angos en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, avoco conocimiento de la causa No. 17282-2025-00099, mediante el cual recibe el proceso judicial en cuestión, y se pone en conocimiento de las partes procesales.

Luego de haber avocado conocimiento del proceso jurisdiccional, con auto de 19 de febrero de 2025, la Jueza sumariada, acogiendo un requerimiento por parte de la Fiscalía General del Estado, establece para el 06 de marzo de 2025, a las 08h00, audiencia de vinculación, diligencia que tuvo lugar conforme la convocatoria realizada; no obstante, luego de la intervención por parte de la Fiscalía se determinó que luego de la revisión el expediente, no se cumplían los requisitos para

catalogar como un crimen organizado, señalando que no se confirmaba la existencia de una estructura criminal organizada, por lo que solicitó que la Juzgadora se inhiba de conocer la causa, resolviendo: **“RESOLUCIÓN:** *Tras escuchar a todas las partes, la jueza María Fernanda Castro Angos analizó la situación Ya una vez que se ha escuchado y se ha podido escuchar tantos sujetos procesales, a fin de no vulnerar los derechos que cada uno les corresponde y también como fiscalía la resolución por parte de esta juzgadora es la siguiente el artículo 129 del código orgánico de la función judicial en su numeral 9, establece en cualquier estado de la causa los jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma razón del juego personal territorio de verán inhibirse de su conocimiento sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase al tribunal o juez competente a fin de que a partir del punto en que se produjo la inhibición continúe sustanciándose o se resuelve de consolidado a lo determinado es igualmente guardando armonía con la el artículo 130.8 del código orgánico de la función judicial es necesario también indicar que en cuanto a la competencia como se ha escuchado tanto de parte de Fiscalía como de los sujetos procesales que han comparecido a esta audiencia hubo una jueza que ya radicó en competencia es decir en cuanto a la prevención de competencias y tiene establecido que hubo una jueza que antecedió en conocimiento a la presente juzgadora por lo cual todo el actuar en este preciso momento se envía inmediatamente a conocimiento de la jueza una vez que el Fiscalía como titular de la acción penal pública ha indicado que la sustituta no es competente y esto se inhibe a ordinario una vez que se conoce esta resolución y han sido resueltos todos los puntos eh que han sido planteados en esta diligencia les agradezco mucho la presencia de todos los sujetos procesales y concluyó que, efectivamente, la Unidad Especializada en Delitos de Corrupción y Crimen Organizado no tenía competencia para conocer el caso, ya que no se cumplían los requisitos legales para considerar el delito como crimen organizado. Con base en el Artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, la jueza resolvió inhibirse de seguir conociendo la causa y remitirla a un juez penal ordinario. También señaló que su decisión se basaba en el principio de legalidad y que era necesario garantizar el debido proceso para todos los involucrados. Conclusión la audiencia de vinculación estuvo marcada por la discusión sobre la competencia de la jueza para conocer el caso. La Fiscalía reconoció que no existían suficientes elementos para considerar el caso como crimen organizado, lo que llevó a que la jueza decidiera inhibirse y remitir el expediente a la jurisdicción penal ordinaria”,* para luego, mediante auto de 10 de marzo de 2025, la servidora sumariada dispuso que se remita el proceso a la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a fin de que el Juez que previno del conocimiento prosiga la tramitación de la causa.

Subsiguientemente, en auto de 13 de marzo de 2025, la doctora Ana Lucia Cevallos Ballesteros, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dispuso devolver el proceso, por cuanto consideró que no se encontraba ejecutoriado el auto que le fue remitido, conjuntamente con el proceso judicial.

Posteriormente, en vista de que el proceso judicial No. 17282-2025-00099, subió en grado ante los Jueces de la Sala Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por recurso de apelación de la medida de prisión preventiva emitida contra varios de los procesados, en el que se determinó **“(…) 2.4.6.- Resolución.-** *Por las consideraciones expuestas, la Sala Penal de la Unidad Especializada para el Juzgamiento de Delitos de Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha con competencia nacional, con fundamento en las normas invocadas, dando respuesta a las peticiones realizadas por los sujetos procesales resuelve que esta Sala es la competente para conocer, tramitar y sustanciar la presente*

causa por pertenecer a la Unidad Especializada, por lo tanto, se dispone que de manera inmediata el proceso sea devuelto por la señora Jueza Dra. Ana Lucía Cevallos a la señora Jueza de la UNECCO, Dra. María Fernanda Castro para que continúe el trámite legal pertinente. Además, en relación a las circunstancias establecidas en el numeral 7 del art. 109 del COFJ, considerando que ha existido un desplazamiento injustificado del proceso así como, una falta de aplicación de la normativa correspondiente, este Tribunal resuelve solicitar un informe motivado en relación al posible error inexcusable de la señora jueza de primera instancia Dra. María Fernanda Castro, ya que el expediente que ha sido remitido a la señora jueza penal ordinaria quien conoció el proceso en flagrancia, sin fundamento legal, para lo cual se le concede el término de diez días a partir de la presente notificación. Se resuelve además llamar la atención a Fiscalía a fin de que proceda a continuar con el trámite legal pertinente conforme la etapa que corresponde y no se siga dilatando el proceso. (...)" (sic).

En vista del análisis realizado por los Jueces Ad-quem, mediante resolución de 22 de abril de 2025, expidieron el dictamen jurisdiccional previo, en el que se determinó que la Jueza sumariada, no remitió el proceso a los Jueces Superiores para que se dirima la competencia, conforme lo establece el artículo 14 del Código Orgánico General de Procesos, aplicando de manera supletoria, señalando además lo siguiente: “(...) 24.- *En consecuencia, estamos ante una equivocación por la falta de aplicación de la norma, ya que, de manera incontrovertible se puede apreciar que por parte de la señora Jueza Dra. María Fernanda Castro, se decidió no realizar un conflicto de competencia para que sea el superior quien decida sobre donde debe radicarse la competencia. En su actuación se aprecia que se decidió enviar el proceso a una juez quien ya se pronunció sobre la competencia, negando la misma, creando un conflicto jurídico ajeno a las normas y reglas establecidas, es decir, el error versa sobre la falta de aplicación de normas claras, vigentes y aplicables a la decisión realizada por la señora Jueza Dra. María Fernanda Castro. 5.2.- Sobre la gravedad del error judicial.-* 25.- *Este error en la falta de aplicación de la norma vigente, ocasionó, tal como lo aseveraron los sujetos procesales en la audiencia de Apelación a la prisión preventiva, que el proceso quede en el limbo, pues ninguno de los sujetos procesales tenía acceso a su Juez natural, pues incluso se decidió por parte de la señora Jueza Dra. María Fernanda Castro, enviar el proceso de manera inmediata, sin que se ejecutorie su decisión, con lo cual tenemos que las partes quedaron sin Juez para la tramitación del proceso, debemos resaltar que se encontraba pendiente una audiencia de vinculación a la Instrucción Fiscal, que de haberse llevado a cabo, se extiende el plazo de duración de la Instrucción Fiscal en 30 días. Sin embargo, el proceso ya había agotado su tiempo de duración de esta etapa primaria el 18 de febrero de 2025 y, a la fecha 10 de marzo de 2025, no se realizó la audiencia y se desconocía quien sería el Juez de la causa por la decisión de la señora Jueza María Fernanda Castro. (...) 32.- Hemos observado que la señora Jueza de la UNECCO realizó una interpretación incorrecta de los hechos y, principalmente, no aplicó la norma vigente, lo que llevó a que los sujetos procesales, (incluyendo personas privadas de la libertad) no tuvieran acceso a ningún Juez de primera instancia. 33.- En todo caso, resulta pertinente enfatizar que el error inexcusable no trasciende un mero error de interpretación o de criterio. Se trata, como dice la Corte Constitucional, de un desconocimiento o incumplimiento manifiesto de las normas y procedimientos legales aplicables al caso concreto. 34.- El daño que podemos observar, se encuentra ligado al efecto que produjo en el proceso dejar a los sujetos procesales sin acceso a un Juez de primera instancia. 35.- Este daño se observa desde los siguientes aspectos: Primero.- La Fiscalía, no tenía acceso ante quien solicitar la Audiencia de Vinculación, considerando que el tiempo de instrucción fiscal feneció el 18 de febrero de 2025 y, el 10 de marzo de 2025, la señora Jueza Dra. María Fernanda Castro, decide que no es competente, por lo tanto, no se llevó a cabo dicha audiencia. Segundo.- Los*

procesados, privados de su libertad, no tenían acceso a solicitar la revisión de medidas cautelares. Tercero.- Los procesados, privados de su libertad, desde el 18 de febrero que fenecía los 30 días de investigación en la etapa de Instrucción Fiscal, hasta el 10 de marzo de 2025 permanecieron en un limbo jurídico, pues no se cerró la Instrucción Fiscal y no se emitió dictamen Fiscal; se encontraban privados de su libertad, sin que la señora Jueza emita un pronunciamiento, sin que se convoque una Audiencia de manera oportuna y sin que se les permita revisar su situación jurídica. Cuarto.- Al decidir que no es competente la señora Jueza Dra. María Fernanda Castro, dejó a los sujetos procesales sin Juez natural provocando indefensión. 39.- Se considera, conforme los hechos expuestos, que se privó del derecho a la defensa, a ser escuchados por un juez competente, pues no existía Juez que conozca la causa, ya que todos los Jueces de primera instancia se declararon incompetentes, siendo que, la Dra. María Fernanda Castro, al no remitir el proceso ante el Juez Superior para que decida sobre la competencia, dejó a las partes sin Juez, negando la posibilidad de ser escuchados; incluso, conforme indicaron los sujetos procesales a esta Sala, no tenían la posibilidad, ni siquiera, de pedir copias del proceso, pues se dispuso que el expediente sea enviado a la señora Jueza ordinaria quien no podía recibir el proceso, ya que resolvió previamente, no ser competente. (...) 43.- En el contexto del presente análisis, la Sala de la Corte Provincial ha verificado la configuración de un error inexcusable, al constatar la concurrencia de todos los requisitos indispensables para su configuración. En consecuencia, se declara formalmente la existencia de error inexcusable por parte de la Dra. María Fernanda Castro Angos, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado. **VI. RESOLUCIÓN.-** 44.- Con respecto a la información analizada, la Sala de la UNECCO resuelve: 1. Declarar que la Dra. María Fernanda Castro Angos, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, incurrió en error inexcusable al inhibirse del conocimiento de la causa penal 17282-2025-00099”.

Ahora bien, del análisis de las actuaciones jurisdiccionales realizadas en el proceso judicial No. 17282-2025-00099, seguido por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, se observa que se produjo un conflicto de competencia, ya que por una parte se determinó que se trataba de un proceso ordinario y posteriormente, dada la naturaleza del tipo de delito que correspondía tratarse ante los Jueces para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado.

En este orden, es preciso observar que la Resolución 190-2021, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, la cual regula: “**CREAR LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES ESPECIALIZADA PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO; Y, EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES ESPECIALIZADO PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO**”, establece en su artículo 3, sobre la competencia de la materia, señalando en el numeral 1, esto es: “**Artículo 3.- Competencia en razón de la materia.-** Las y los jueces que integran la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, serán competentes para conocer y resolver las siguientes materias: 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del Código Orgánico de la Función Judicial, a excepción de los numerales 4 y 7 y lo establecido en el artículo 230.1 *ibidem*, serán competentes para conocer, sustanciar y resolver las causas por los delitos señalados en el Anexo 1 de la presente resolución, hasta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio en cuanto su perpetración obedezca a la

intervención de una estructura criminal organizada y las circunstancias complementarias determinadas en el artículo 4 de la misma.”; y, de la revisión del mencionado Anexo, consta el catálogo de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, del cual consta el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala (artículo 220 numeral 1 literales c) y d) del Código Orgánico Integral Penal).

En este orden, tal como se ha descrito del acta de audiencia de flagrancia se ha dejado sentado que el delito por el que se abrió el proceso judicial No. 17282-2025-00099, el 19 de enero de 2025, se trata de un tráfico ilícito de sustancias catalogadas a fiscalización a gran escala, y el procedimiento es ordinario, por lo que se pasó mediante sorteo a conocimiento de la doctora Ana Lucía Cevallos Ballesteros, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, quien el 03 de febrero de 2025, se inhibió de conocer la causa, señalando que los hechos materia del proceso judicial se configurarían las circunstancias previstas en el artículo 4 de la Resolución 190-2021 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, razón por la que, el 07 de febrero de 2025, se procedió nuevamente con el sorteo, para determinar la competencia, recayendo ante la doctora María Fernanda Castro Angos, Jueza sumariada, quien asumió la competencia, incluso convocando a audiencia de vinculación; sin embargo, en la diligencia ante el pedido de Fiscalía y de las partes procesales, se inhibe de conocer la causa por cuanto a criterio del ministerio público, no se habría configurado las circunstancias que determinen exista una estructura criminal organizada que conlleve a ser juzgado ante la Unidad Judicial de de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, devolviendo el proceso judicial, el 10 de marzo de 2025, a la Jueza que ya previno conocimiento y se prosiga la tramitación de la causa.

Como se observa, la Jueza sumariada, en ese momento le correspondía atender lo señalado en el artículo 14 inciso tercero del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria en el caso de controversia de competencia, la misma que establece: “*Art. 14.- Conflicto de competencia. Si una o un juzgador pretende la inhibición de otra u otro juzgador para conocer de un proceso, le remitirá oficio con las razones por las que se considera competente. (...) Si al contrario, ninguna o ningún juzgador, avoca conocimiento del proceso aduciendo incompetencia, cualquiera de las partes solicitará a la o el último juzgador en declararse incompetente, que eleve el expediente al superior que corresponda, según lo dispuesto en el inciso anterior, para que resuelva el conflicto negativo de competencia. (...)*”; y, en lugar de cumplir con esta obligación, se limitó a la devolución del proceso judicial a la Jueza ordinaria penal, a pesar de haber observado que se produjo este conflicto de competencia, dejando de aplicar la norma judicial pertinente antes indicada, hecho que conllevó a que los Jueces de alzada, de oficio actúen en el ámbito de sus facultades, previstas en el artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, en particular el numeral 5, que prevé: “*5. Dirimir la competencia que surja entre juezas o jueces de territorio y entre éstos y judicaturas especiales del mismo; y la de cualquiera de los anteriormente nombrados con las juezas y jueces o con las judicaturas especiales de otro territorio. En este último caso, el conocimiento corresponde a la Corte Provincial a cuya provincia pertenece el tribunal o juzgador provocante;*”.

En este contexto, cuando los Jueces de la Sala Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el proceso judicial No. 17282-2025-00099, quienes al atender el recurso de apelación interpuesto por los señores Daniel Mauricio Proaño Albán y Javier Alejandro

Cuenca Navarro, a la prisión preventiva dictada en su contra por el abogado Miguel Fernando Narváez, Juez de la Unidad Judicial Penal con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, observaron que existía el conflicto de competencias y por lo tanto, en cumplimiento de sus facultades antes indicadas procedieron a dictaminar que existía una falta de aplicación de la normativa prevista para estos casos, lo cual devino en la emisión de una declaración jurisdiccional por la falta de error inexcusable.

Ahora bien, es menester observar la conceptualización que se tiene del “*error inexcusable*”, al respecto cabe indicar que el diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas, se refiere al “*error judicial*”, como: “*es el asentimiento firme del entendimiento a una cosa que es falsa, pero que es tenida por verdadera. El error consiste en el conocimiento equivocado de una cosa o de un hecho, basado sobre la ignorancia o incompleto conocimiento de la realidad de esa cosa o de ese hecho, o de la regla jurídica que lo disciplina*”.

Así también, el error judicial se presenta por “*una sentencia pobre o regular, quizás negligente en el sentido de no haber valorado correctamente una prueba, o haber obviado aplicar preceptos jurídicos vitales para fortalecer su motivación misma que pudo haber sido ocasionada por un descuido del Juez, o quizás habiendo existido opciones más viables para fundamentar su sentencia, pero, aun así, puede ser que el Juez haya optado por tomar la opción menos acertada*”.

Según el autor Arias García, el error de derecho es entendido como: “*(...) la violación directa de la norma jurídica en razón de una indebida interpretación o su desconocimiento absoluto, actuándose, como si la misma no existiera en el derecho (...)*”.

Además, se debe indicar que la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, al referirse al error inexcusable señala que es: “*(...) la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis (...)*”⁴; también establece que: “*67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa*”.

Por lo expuesto, se desprende que la servidora sumariada ante la omisión de remitir el proceso jurídico para que se resuelva el conflicto de competencia suscitado, quizás debido a una confusión sobre la petición de la Fiscalía, en su calidad de Juzgadora y sobre todo garantista de derechos, le correspondía actuar conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 114 del Código Orgánico General de Procesos, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y ante todo el debido proceso, y evitar que se produzcan vulneraciones en el desarrollo del proceso judicial, tanto más, que podría devenir en una afectación directa en el proceso penal en desarrollo a esa

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, párrafo 64.

fecha, puesto que se encontraba decurriendo el plazo de la instrucción fiscal, y al no haber solicitado que se resuelva el conflicto de competencia, obstaculizó el desarrollo de la investigación fiscal, ya que, los procesados se encontraban en una incertidumbre judicial, para presentar requerimientos, por no tener determinado así su Juez natural; actuación que conlleva a establecer que el sumariado, ha incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, no haber atendido la obligación que le correspondía a la Juzgadora de solicitar que se atienda la dirimencia de la competencia.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que el sumariado inobservó su deber funcional, el cual se debe entender cómo: “(...) (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias (...)”⁵.

En este sentido, y de acuerdo con el análisis realizado en los párrafos que anteceden, se desprende que la servidora judicial sumariada incumplió con los deberes funcionales determinados en el artículo 100 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial que establecen: “1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos. 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad”.

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

Por todo lo expuesto y al haberse demostrado que la doctora María Fernanda Castro Angos, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, ha adecuado su conducta en la infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es error inexcusable, inobservando normas y precedentes constitucionales en su posición de garante, se le considera como autor material⁶ de dicha infracción.

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, a fin de determinar la sanción aplicable respecto de la infracción disciplinaria imputada en contra Doctora

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ Véase de la siguiente manera: “Autor material: (...) En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoría, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante”. Ramírez Rojas, Gloria.: Dogmática del Derecho Disciplinario en preguntas y respuestas, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Colombia, 2008, p. 118.

María Fernanda Castro Angos, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, es pertinente referirse al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se dispone: “(...) *La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción. (...)*”. Por lo tanto, en cumplimiento a lo establecido en la referida norma, se realiza el siguiente análisis:

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario se desprende que, mediante resolución de 22 de abril de 2025, emitida por los doctores Lauro Fernando Sánchez Salcedo (Juez Ponente), Esteban Israel Coronel Ojeda, Mabel del Pilar Tapia Rosero, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvieron en lo particular, lo siguiente: “(...) 14.- *En nuestro análisis partimos del antecedente que establece que el presente caso tuvo su origen en la Unidad Judicial Penal con competencia en infracciones flagrantes del Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de enero de 2025. En dicha fecha, el Juez Dr. Narváez Lima Miguel Fernando llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en gran escala. 15.- Por lo tanto, al tratarse de un delito flagrante, tenía el plazo de duración de treinta días de Instrucción Fiscal, es decir hasta el 18 de febrero de 2025. 16.- El 20 de enero de 2025, el Juez Narváez Lima emitió un auto de inhibición fundamentado en la Resolución No. 193-2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura, ordenando la reasignación del caso, es decir, al siguiente día de iniciado el proceso penal, de manera correcta y, siendo el primer día hábil de trabajo, procedió a enviar el proceso a la Unidad competente. 17.- El 21 de enero de 2025, la causa fue reasignada a la Dra. Ana Lucía Cevallos, Jueza de la Unidad Judicial Penal Ordinaria. El 28 de enero de 2025, la Jueza Cevallos avocó conocimiento y atendió peticiones. El 3 de febrero de 2025, emitió un auto de inhibición por razón de materia, remitiendo el expediente a la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado. 18.- El 7 de febrero de 2025, la Dra. María Fernanda Castro Angos, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado (Jueza de la UNECCO), asumió la causa. El 10 de febrero de 2025, avocó conocimiento y convocó a audiencia para el día posterior al último día de duración de la Instrucción Fiscal, no se llevó a cabo esta audiencia y se convocó nuevamente para el 10 de marzo de 2025, fecha en la cual se inhibió manifestando ser incompetente y envió el proceso a la jueza Cevallos, quien ya se había inhibido previamente, (...) 19.- Tras revisar el sistema E-Satje 2020, se constató que, mediante auto inhibitorio del 10 de marzo de 2025, la Jueza María Fernanda Castro Angos, luego de escuchar a las partes, resolvió inhibirse del conocimiento de la causa. Fundamentó su decisión en el artículo 129, numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, que faculta a los jueces a inhibirse en cualquier estado de la causa si advierten incompetencia. Además, señaló que existía*

una jueza que ya había radicado competencia previamente. La Jueza Castro Angos concluyó que la Unidad Especializada en Delitos de Corrupción y Crimen Organizado no era competente, ya que no se cumplían los requisitos legales para considerar el delito como crimen organizado. Por lo tanto, ordenó remitir la causa a la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, para que el juez que previno el conocimiento prosiga con la tramitación, en concordancia con los artículos 159, 160 y 163 del Código Orgánico de la Función Judicial. **V. ANÁLISIS DE LA SALA.-** (...) 5.1.- *Sobre la Existencia de un error judicial.-* 22.- *De acuerdo con las disposiciones del tercer inciso del artículo 14 del Código Orgánico General de Procesos, aplicado de manera supletoria, se establece que, en el evento de que el último juzgador que se haya declarado incompetente, debe elevarse el expediente al superior jerárquico correspondiente. Esto, con el propósito de que dicho superior resuelva el conflicto negativo de competencia que pueda suscitarse.* 23.- *En el caso bajo análisis, con independencia de las motivaciones que llevaron a la Dra. María Fernanda Castro a inhibirse del conocimiento de la causa, aspecto ya resuelto por esta Sala Especializada (declaró que es competente la UNECCO en la Audiencia de apelación a la Prisión preventiva) y que no constituye materia de debate en la presente sentencia, se determina que la Jueza de la UNECCO, al declararse incompetente, debió observar el procedimiento establecido en el artículo 14 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en su calidad de norma supletoria. Esto, en concordancia con el criterio orientador emitido por la Corte Nacional de Justicia respecto al trámite para la resolución de conflictos de competencia previsto en el mencionado artículo del COGEP, toda vez que se configuraba un conflicto negativo de competencia.* 24.- *En consecuencia, estamos ante una equivocación por la falta de aplicación de la norma, ya que, de manera incontrovertible se puede apreciar que por parte de la señora Jueza Dra. María Fernanda Castro, se decidió no realizar un conflicto de competencia para que sea el superior quien decida sobre donde debe radicarse la competencia. En su actuación se aprecia que se decidió enviar el proceso a una juez quien ya se pronunció sobre la competencia, negando la misma, creando un conflicto jurídico ajeno a las normas y reglas establecidas, es decir, el error versa sobre la falta de aplicación de normas claras, vigentes y aplicables a la decisión realizada por la señora Jueza Dra. María Fernanda Castro.* **5.2.- Sobre la gravedad del error judicial.-** 25.- *Este error en la falta de aplicación de la norma vigente, ocasionó, tal como lo aseveraron los sujetos procesales en la audiencia de Apelación a la prisión preventiva, que el proceso quede en el limbo, pues ninguno de los sujetos procesales tenía acceso a su Juez natural, pues incluso se decidió por parte de la señora Jueza Dra. María Fernanda Castro, enviar el proceso de manera inmediata, sin que se ejecutorie su decisión, con lo cual tenemos que las partes quedaron sin Juez para la tramitación del proceso, debemos resaltar que se encontraba pendiente una audiencia de vinculación a la Instrucción Fiscal, que de haberse llevado a cabo, se extiende el plazo de duración de la Instrucción Fiscal en 30 días. Sin embargo, el proceso ya había agotado su tiempo de duración de esta etapa primaria el 18 de febrero de 2025 y, a la fecha 10 de marzo de 2025, no se realizó la audiencia y se desconocía quien sería el Juez de la causa por la decisión de la señora Jueza María Fernanda Castro. (...)* 29.- *Por lo tanto, no comprende un requisito formal para establecer la competencia el pronunciamiento Fiscal, incluso en este sentido tenemos la Directriz DNGP.DIR-2023-010 emitida por la Directora Nacional de Gestión Procesal Abg. Silvia Aguirre, determina: 'Por otra parte, se deberá tener en cuenta que el órgano del criterio jurisdiccional, en atención al principio procesal dispositivo, se deberá contar con el impulso de las o los fiscales a cargo de los procesos para la respectiva inhibición y derivación a las dependencias judiciales especializadas en el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, si es que, a su criterio, estos cumplen con los presupuesto normativos para su traslado a conocimiento de la justicia especializada en corrupción y crimen organizado.'* 30.- *En consecuencia, no se justifica la*

actuación de la señora Jueza quien, si bien podía decidir sobre su competencia o no para continuar el proceso, equivoca el fundamento de su decisión, pues se basa exclusivamente en la petición Fiscal y, a más de ello, la gravedad que se analiza es, la falta de aplicación de normas claras, previas y aplicables al suceso de considerar que no es competente, pues no se aplicó la ley correspondiente que le obligaba a crear un conflicto negativo de competencia y enviar al Superior para que decida quién debe seguir tramitando la causa, contrario a la norma, decidió enviar el proceso a una Jueza quien ya se había pronunciado negando su competencia. (...) 32.- Hemos observado que la señora Jueza de la UNECCO realizó una interpretación incorrecta de los hechos y, principalmente, no aplicó la norma vigente, lo que llevó a que los sujetos procesales, (incluyendo personas privadas de la libertad) no tuvieran acceso a ningún Juez de primera instancia. 33.- En todo caso, resulta pertinente enfatizar que el error inexcusable no trasciende un mero error de interpretación o de criterio. Se trata, como dice la Corte Constitucional, de un desconocimiento o incumplimiento manifiesto de las normas y procedimientos legales aplicables al caso concreto. 34.- El daño que podemos observar, se encuentra ligado al efecto que produjo en el proceso dejar a los sujetos procesales sin acceso a un Juez de primera instancia. 35.- Este daño se observa desde los siguientes aspectos: Primero.- La Fiscalía, no tenía acceso ante quien solicitar la Audiencia de Vinculación, considerando que el tiempo de instrucción fiscal feneció el 18 de febrero de 2025 y, el 10 de marzo de 2025, la señora Jueza Dra. María Fernanda Castro, decide que no es competente, por lo tanto, no se llevó a cabo dicha audiencia. Segundo.- Los procesados, privados de su libertad, no tenían acceso a solicitar la revisión de medidas cautelares. Tercero.- Los procesados, privados de su libertad, desde el 18 de febrero que fenecía los 30 días de investigación en la etapa de Instrucción Fiscal, hasta el 10 de marzo de 2025 permanecieron en un limbo jurídico, pues no se cerró la Instrucción Fiscal y no se emitió dictamen Fiscal; se encontraban privados de su libertad, sin que la señora Jueza emita un pronunciamiento, sin que se convoque una Audiencia de manera oportuna y sin que se les permita revisar su situación jurídica. Cuarto.- Al decidir que no es competente la señora Jueza Dra. María Fernanda Castro, dejó a los sujetos procesales sin Juez natural provocando indefensión. 39.- Se considera, conforme los hechos expuestos, que se privó del derecho a la defensa, a ser escuchados por un juez competente, pues no existía Juez que conozca la causa, ya que todos los Jueces de primera instancia se declararon incompetentes, siendo que, la Dra. María Fernanda Castro, al no remitir el proceso ante el Juez Superior para que decida sobre la competencia, dejó a las partes sin Juez, negando la posibilidad de ser escuchados; incluso, conforme indicaron los sujetos procesales a esta Sala, no tenían la posibilidad, ni siquiera, de pedir copias del proceso, pues se dispuso que el expediente sea enviado a la señora Jueza ordinaria quien no podía recibir el proceso, ya que resolvió previamente, no ser competente. (...) 43.- En el contexto del presente análisis, la Sala de la Corte Provincial ha verificado la configuración de un error inexcusable, al constatar la concurrencia de todos los requisitos indispensables para su configuración. En consecuencia, se declara formalmente la existencia de error inexcusable por parte de la Dra. María Fernanda Castro Angos, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado. **VI. RESOLUCIÓN.**- 44.- Con respecto a la información analizada, la Sala de la UNECCO resuelve: 1. Declarar que la Dra. María Fernanda Castro Angos, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, incurrió en error inexcusable al inhibirse del conocimiento de la causa penal 17282-2025-00099”.

De conformidad con lo señalado, la autoridad jurisdiccional determinó de manera expresa que la servidora judicial sumariada, incurrió en error inexcusable, sentencia que se encuentra revestida

de carácter vinculante, razón por la cual se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en cuyo párrafo 86 se señaló: “(...) *de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.*”, y en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LOS JUECES PARA EL EJERCICIO DE SUS CARGOS

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló:

“(...) 47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo (...)’⁷.

A foja 82 del expediente, consta copia certificada de la acción de personal No. 0349-DNTH-2024-XC, de 15 de enero de 2024, mediante la cual, la doctora María Fernanda Castro Angos (sumariada), fue nombrada como Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, de conformidad a lo establecido en los artículos 170, 176 y 228 de la Constitución de la República del Ecuador⁸, en concordancia con los artículos 73, 74 y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Al respecto, se debe considerar que, ante la necesidad de nombrar Jueces especializados en el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, se estableció que quien sea elegido para el cumplimiento de la labor como Juez en Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, además de lo señalado en el artículo 37 del Código Orgánico de la Función Judicial⁹, debía demostrar dada la materia, demostrar una alta trayectoria

⁷ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

⁸ Constitución de la República del Ecuador: “(...) Art. 170.- Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana. Se reconoce y garantiza la carrera judicial en la justicia ordinaria. Se garantizará la profesionalización mediante la formación continua y la evaluación periódica de las servidoras y servidores judiciales, como condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera judicial. (...) Art. 176.- Los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres. Con excepción de las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, las servidoras y servidores judiciales deberán aprobar un curso de formación general y especial, y pasar pruebas teóricas, prácticas y psicológicas para su ingreso al servicio judicial. (...) Art. 228.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora. (...)”.

⁹ Código Orgánico de la Función Judicial, “Art. 37.- Perfil de la servidora o servidor de la Función Judicial.- (Reformado por el Art. 137 de la Ley s/n, R.O. 279-S, 29-III-2023).- El perfil de las servidoras o servidores de la Función Judicial deberá ser el de un profesional del Derecho con una sólida formación académica; con capacidad para interpretar y razonar jurídicamente, con trayectoria personal éticamente

irreprochable, por lo que previo a ser nombrados como Jueces especiales, debían demostrar su conocimiento tanto académico como el tiempo de experticia en el manejo de causas que puedan estar relacionadas con delitos de delincuencia organizada y corrupción, por lo tanto, el hecho de haber sido elegida como Jueza en una especialidad muy delicada, debía demostrar su conocimiento y experticia, de allí que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario, fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos; en este sentido, se ha podido evidenciar que la trayectoria que tiene la sumariada en la Función Judicial le permitía conocer de manera clara y precisa la normativa aplicable, tanto más, cuando establece que se encuentra debidamente capacitada, a través de los diferentes cursos de actualización de sus estudios y de su trabajo con diferentes encargos como juzgadora.

En este contexto se ha verificado que la servidora judicial era idónea para el ejercicio de su cargo como juzgadora ya que cumplió con los requisitos y puntuación para ocupar su cargo.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenía la servidora sumariada para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que sus actuaciones sean acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la acción penal No. 17282-2025-00099, seguido por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, actuó con error inexcusable, lo cual actualmente desdice de la idoneidad que pueda tener en las próximas causas que deba resolver, según corresponda.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló:

“68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de ‘los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión’, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”.

Los Jueces de la Sala Especializada Penal, para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al emitir la declaratoria jurisdiccional previa, señaló en lo particular lo siguiente: “32.- Hemos observado que la señora Jueza de la UNECCO realizó una interpretación incorrecta de los hechos y, principalmente, no aplicó la norma vigente, lo que llevó a que los sujetos procesales, (incluyendo personas privadas de la libertad) no tuvieran acceso a ningún Juez de primera instancia. 33.- En todo caso, resulta pertinente enfatizar que el error inexcusable no trasciende un mero error de interpretación o de criterio. Se trata, como dice la Corte Constitucional, de un desconocimiento o incumplimiento manifiesto de las normas y procedimientos legales aplicables al caso concreto. 34.- El daño que podemos observar, se encuentra ligado al efecto que produjo en el proceso dejar a los sujetos procesales sin acceso a un Juez de primera instancia. 35.- Este daño se observa desde los siguientes aspectos: Primero.- La Fiscalía, no tenía acceso ante quien solicitar la

irreprochable, dedicado al servicio de la justicia, con vocación de servicio público, iniciativa, capacidad innovadora, creatividad y compromiso con el cambio institucional de la justicia.// Todo profesional que ingrese al servicio de la Función Judicial y para su permanencia, deberá pasar los exámenes de confianza que para el efecto reglamente el Consejo de la Judicatura.”.

Audiencia de Vinculación, considerando que el tiempo de instrucción fiscal feneció el 18 de febrero de 2025 y, el 10 de marzo de 2025, la señora Jueza Dra. María Fernanda Castro, decide que no es competente, por lo tanto, no se llevó a cabo dicha audiencia. Segundo.- Los procesados, privados de su libertad, no tenían acceso a solicitar la revisión de medidas cautelares. Tercero.- Los procesados, privados de su libertad, desde el 18 de febrero que fenecía los 30 días de investigación en la etapa de Instrucción Fiscal, hasta el 10 de marzo de 2025 permanecieron en un limbo jurídico, pues no se cerró la Instrucción Fiscal y no se emitió dictamen Fiscal; se encontraban privados de su libertad, sin que la señora Jueza emita un pronunciamiento, sin que se convoque una Audiencia de manera oportuna y sin que se les permita revisar su situación jurídica. Cuarto.- Al decidir que no es competente la señora Jueza Dra. María Fernanda Castro, dejó a los sujetos procesales sin Juez natural provocando indefensión. (...)”; hechos por los cuales se fundamentó que la Jueza sumariada habría incurrido en error inexcusable al no haber observado la normativa prevista para que se resuelva el conflicto de competencia negativa que se produjo en el proceso judicial No. 17282-2025-00099, el mismo que a la fecha que llegó a conocimiento de la juzgadora, se encontraba corriendo el plazo para que la Fiscalía proceda con la instrucción fiscal (contabilizando desde el 19 de enero de 2025), que al no establecerse el o la Jueza que conozca de la causa, se dejó en una suerte de abandono de la causa, sin determinar quién debía atender cualquier requerimiento del proceso, tanto más que cómo se ha dejado anotado en líneas anteriores, se encontraba pendiente la realización de una audiencia de vinculación, la cual, al no ser despachada podía devenir en la impunidad de otras personas que podían estar vinculadas con el ilícito, lo cual, deviene en una falta de observación del debido proceso, la tutela judicial y el derecho a la seguridad jurídica.

Así también se observa que la juzgadora sumariada, no observó su calidad de garantista y la obligación determinada en el artículo 129 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece la obligación a los jueces y juezas la obligación de administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente, y, por el contrario, su decisión se debió a un análisis realizado por la Fiscalía o por parte de los sujetos procesales, cuando la garantista de derechos es la juzgadora, y no a pretexto de la titularidad de la Fiscalía para la investigación penal pública, considerar que el requerimiento planteado es el acertado, ya que su primera obligación es velar que se aplique correctamente la normativa respectiva, considerando, además que el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece el principio de responsabilidad que preceptúa textualmente lo siguiente: “*Art. 15.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia,*

error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.” (lo subrayado fuera del texto).

La gravedad de la falta disciplinaria también se encuentra evidenciada, toda vez que al no haber remitido el proceso para que se dirima la competencia, conllevó a que tanto la Fiscalía como los sujetos procesados, no puedan solicitar diligencias que debían ser evacuadas por el Juez o Jueza competente, tal es así como la audiencia de vinculación, peticionar una revisión de medidas cautelares, u otras diligencias propias del trámite, como es la declaración del cierre de etapa de instrucción fiscal, vulnerando así el debido proceso, ya que, al no contar con un juez natural, no era posible dirigirse con la solicitud de despacho en la causa, lo cual además vulnera el derecho de defensa de los procesados, dejando precisamente en una total inseguridad jurídica para las partes procesales.

Evidenciándose de esta manera que, la servidora sumariada ocasionó un daño grave a la administración de justicia, como a terceros al momento de no haber observado el procedimiento adecuado para que se resuelva el conflicto de competencias negativo que se produjo en el proceso judicial No. 17282-2025-00099.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

La servidora sumariada en su escrito de contestación, si bien señala que se debería respetar el principio de presunción de inocencia, en su intervención en la audiencia convocada para el 16 de julio de 2025, manifestó los siguientes alegatos:

La servidora judicial sumariada argumenta que existe desproporcionalidad entre el hecho imputado y la calificación de error inexcusable, y esto se debe a la interpretación que se realiza de la norma determinada en el artículo 14 inciso tercero del Código Orgánico General de Procesos, esto es por no haber remitido la causa No. 17282-2025-00099, ante una Juez superior a fin de que se dirima la competencia, al respecto es necesario mencionar que, si bien la legislación puede presentar situaciones que conlleve a una interpretación de normas, en el caso de la norma antes mencionada es clara al determinar: *“Si al contrario, ninguna o ningún juzgador, avoca conocimiento del proceso aduciendo incompetencia, cualquiera de las partes solicitará a la o el último juzgador en declararse incompetente, que eleve el expediente al superior que corresponda, según lo dispuesto en el inciso anterior, para que resuelva el conflicto negativo de competencia”* (lo resaltado fuera del texto), puesto que, tal como se ha señalado, el Juez de Flagrancia, doctor Miguel Fernando Narváez Lima, el 19 de enero de 2025, ya remitió el proceso a la competencia penal ordinaria para que se continúe con el trámite; posteriormente por sorteo recayó la causa ante la doctora Ana Lucia Cevallos Ballesteros, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, quien una vez que avocó conocimiento, señaló que debido a la naturaleza del delito estableció: *“(…) De lo que se conjetura en base a lo que consta en el parte policial y la versión del agente aprehensor los acontecimientos que motivan esta causa tenemos que en este caso se presume no se trataría de una simple concertación para delinquir con fines de tráfico de sustancias; y, además tomando especial atención lo indicado por la Fiscal de la causa, en su calidad de titular de la acción penal pública quien manifiesta en su escrito presentado en esta Judicatura que: ‘...configurarían las circunstancias complementarias establecidas en el Art. 4 de la Resolución 190-2021 emitida por el Consejo de la Judicatura’*, por lo que remite el proceso para que se presente ante el Juez especializado, en este caso por sorteo le correspondió a la Jueza sumariada,

al ser Jueza Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, quien en su primer decreto de avoco conocimiento de 06 de marzo de 2025, convoca a audiencia de vinculación, y no establece ningún tipo de objeción sobre su competencia, y no es, sino hasta la diligencia de la audiencia que ante el pedido de la Fiscalía y la parte acusada, que decide inhibirse de conocer la causa, por supuesta incompetencia, y devolver a la Jueza ordinaria, al respecto, si la norma explícitamente señala que el último juzgador que se declare incompetente puede solicitar ante el Superior que atienda el conflicto de competencia, la responsabilidad le correspondía a la Jueza sumariada cumplir con esta obligación, ya que, ella mismo se estaba declarando incompetente al inhibirse de continuar con el conocimiento de la causa, y al tener otra oposición, lo óptimo era solicitar que se revise dicho conflicto de competencias, y no permitir que el proceso se quede sin un Juez natural.

En este mismo orden, de acuerdo a lo señalado por la sumariada, se evidencia que los Jueces Sala Especializada de lo Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, adoptan la decisión de resolver el conflicto de competencia, no por una petición directa, sino porque estuvieron en conocimiento de una impugnación a las medidas de prisión preventiva dictadas en contra de los procesados, lo cual demuestra que, la servidora judicial sumariada no actuó con la debida responsabilidad ante el referido conflicto de competencia suscitado, ya que en lugar de tomar una acción que permita dar el trámite respectivo, omitió su obligación a fin de garantizar un debido proceso, en consecuencia los argumentos expuestos por la sumariada carecen de fundamento.

Por otra parte, la servidora sumariada señaló que su decisión fue adoptada en virtud de la petición de la Fiscalía y de la parte acusada del proceso judicial en cuestión, ante lo cual es necesario hacer hincapié que si bien el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Fiscalía es la titular de las investigaciones penales, no es menos cierto, que los Jueces y Juezas tienen la obligación de garantizar el debido proceso, y por lo mismo de acuerdo a su experticia y calidad de Jueza especial en este tipo de casos, su primera obligación era revisar la normativa adecuada y determinar por sí misma, si le correspondía la competencia de la causa y en caso de duda, actuar conforme a la Ley, por lo tanto, su argumento resulta inválido y carente de fundamento jurídico.

Así mismo, la doctora María Fernanda Castro Angos (sumariada), manifestó que no existe efecto gravoso o daño, por cuanto el artículo 14 inciso tercero del Código Orgánico General de Procesos, establece que el proceso se suspenderá por diez (10) días mientras se resuelve el conflicto de competencia, y que, en el presente caso el proceso judicial le fue devuelto incluso antes del término antes señalado, al respecto, no se puede aceptar como válido dicho argumento, puesto que como se ha mencionado en líneas anteriores, la resolución de la competencia por los Jueces superiores no fue debido a una actuación responsable y diligente de la Jueza, que busque la validación de la competencia, sino por un hecho casual al revisar el proceso en una impugnación presentada por los procesados ante la medida de prisión preventiva dictada en su contra, y en caso de no haberse verificado este conflicto de competencia por los Jueces Ad-quem, la causa podía seguir en una suerte de juego entregando la responsabilidad a la Jueza ordinaria, cuando lo que correspondía conforme a la ley supletoria antes mencionada, era buscar que se dirima la competencia, en consecuencia no es válido su alegato.

En relación al argumento planteado que la decisión de declaratoria jurisdiccional resulta desproporcionada, es menester indicar que, el análisis realizado jurídicamente por los Jueces de la

Sala Especializada de lo Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no pueden ser revisados por este órgano colegiado de control, en respeto del principio de independencia judicial previsto en el artículo 8 y 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establecen, que ninguna Función, Órgano o Autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial y tampoco podrán intervenir en la toma de sus decisiones, en consecuencia, no es factible atender dicho alegato, además, es pertinente indicar que en la declaratoria jurisdiccional, fue analizada por los juzgadores si las actuaciones de la sumariada constituyen un error inexcusable partiendo de los parámetros establecidos tanto en el Código Orgánico de la Función Judicial como en la Sentencia No. 3-19-CN/20 emitida en la Corte Constitucional del Ecuador, estableciendo además que el error cometido por la servidora sumariada, establecieron cual ha sido el daño que causó con su actuación, conforme además ha sido señalado en la presente resolución.

Por lo tanto, este órgano se ve impedido de realizar un análisis en torno a la mencionada declaratoria jurisdiccional previa, pues el hacerlo ocasionaría una evidente intromisión a las decisiones adoptadas en vía jurisdiccional; y, por lo tanto, se vulneraría el principio de independencia judicial; además que al Consejo de la Judicatura le corresponde determinar el grado de responsabilidad de la sumariada (lo cual ya ha quedado demostrado) y la proporcionalidad de sanción.

Otro de los argumentos planteados por el sumariado, hace relación a la gravedad de la falta disciplinaria y que no se produjo un efecto dañoso, puesto que no se ha declarado algún tipo de nulidad o costas, sobre este punto cabe manifestar que, respecto a la gravedad de su conducta, este órgano administrativo ya realizó el análisis en el numeral 11 de la presente resolución, en el que ya se estableció la gravedad de su conducta, elementos que además serán valorados al momento de establecer una sanción proporcional a sus actuaciones.

13. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (e), de 16 de julio de 2025, la doctora María Fernanda Castro Angos, no registra sanciones impuestas por el Pleno o el Director General del Consejo de la Judicatura.

14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de **proporcionalidad** y el debido proceso.

Asimismo, la Corte ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función

Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma¹⁰. Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibid.*, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió la servidora judicial sumariada, corresponde observar lo establecido en el número 6¹¹ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Respecto a la proporcionalidad la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 376-20-JP/21, de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: *“La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)”*, norma constitucional que guarda relación con lo manifestado por el tratadista Cristóbal Salvador Osorio Vargas, en su obra *“Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador”*, quien respecto al principio de proporcionalidad indica que: *“El principio de proporcionalidad”* o de *“prohibición de exceso”* se refiere a que debe existir una relación de razonabilidad entre el hecho sancionado por la Administración y la cuantía o gravedad de la sanción que ésta deba aplicar; en el presente caso a fin de garantizar la correlación de la sanción y la lesividad del comportamiento del sumariado, devendría procedente aplicar una sanción observando el principio de proporcionalidad constitucionalmente garantizado.

Dentro del presente caso se evidencia que el mismo fue iniciado por la infracción contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que le corresponde una sanción de destitución. En este sentido, tal como se ha detallado en los acápites anteriores, se ha emitido una declaratoria jurisdiccional previa, el 22 de abril de 2025, dentro de la causa No. 17282-2025-00099, seguido por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en el cual se estableció que la actuación de la doctora María Fernanda Castro Angos, por sus

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

¹¹ Ref. Constitución de la República del Ecuador: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”*.

actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, provincia de Pichincha en la cual se resolvió: “(...) **VI. RESOLUCIÓN.- 44.-** *Con respecto a la información analizada, la Sala de la UNECCO resuelve: 1. Declarar que la Dra. María Fernanda Castro Angos, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, incurrió en error inexcusable al inhibirse del conocimiento de la causa penal 17282-2025-00099. 2. Notificar al Consejo de la Judicatura, al servidor judicial y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, creada mediante Resolución No.11-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el artículo 9 del procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable. (...)*” (sic).

Así también se han verificado los elementos para que se constituya la falta disciplinaria que recaería en la imposición de la sanción de destitución a la servidora judicial sumariada; no obstante, cabe remitirse al principio de proporcionalidad a fin de verificar si la sanción correspondiente a la falta imputada es proporcional al daño que causó la servidora judicial en el ejercicio de su cargo. Al respecto, es necesario realizar un análisis del contenido del artículo 110 que indica: “*Art. 110.- Circunstancias constitutivas. - La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 1. Naturaleza de la falta; 2. Grado de participación de la servidora o servidor; 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario. Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones. En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución.*”.

En ese sentido, se realizan las siguientes precisiones: **i) Naturaleza de la falta.-** El presente sumario se inició y tramitó por la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con error inexcusable, que es una falta disciplinaria de naturaleza gravísima sancionada con la destitución del cargo. **ii) Grado de Participación.-** De acuerdo a los hechos analizados en el presente expediente se ha determinado que la Juzgadora sumariada actuó como autora directa o material de la infracción imputada, toda vez que, de la revisión de la resolución de declaratoria jurisdiccional previa y de los hechos constantes en el expediente disciplinario, la servidora sumariada dentro del juicio penal No. 17282-2025-0009, seguido por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, al presentarse un conflicto de competencias, la juzgadora no solicitó a los Jueces superiores que emitan su decisión dentro del ámbito de sus facultades, y en su lugar, sólo se limitó a inhibirse de conocer la causa y devolver a la Jueza ordinaria penal, dejando en la indefensión a las partes procesales al no buscar establecer quién sería el juez natural de dicha causa, lo cual constituye una grave violación del debido proceso, tutela efectiva y seguridad jurídica. **iii) Reiteración de la falta.-** De conformidad con la certificación de sanciones remitida por la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, se advierte que la servidora sumariada no tiene sanciones en su contra. **iv) Acumulación de faltas.-** No se ha identificado acumulación de faltas

dentro del presente expediente. **v) Resultado dañoso.-** Como se ha señalado en párrafos anteriores el error judicial en el que incurrió la Jueza sumariada, al inhibirse de conocer el proceso judicial No. 17282-2025-00099, inobservó el mandato previsto en el artículo 14 inciso tercero del Código Orgánico General del Procesos, en el que establece el trámite a seguir en caso de un conflicto de competencias, esto es, que la última juzgadora que se inhiba de su competencia, solicite ante los Jueces superiores que resuelvan la competencia, y al no haber adoptado una decisión que conlleve a la determinación de la competencia, se dejó al proceso judicial en un limbo jurídico, tanto más que se trataba de un ilícito grave como es el tráfico de sustancias sujetas a fiscalización en gran escala, tanto más que a la fecha de la declaración de inhibición de la Jueza, el proceso se encontraba en etapa de instrucción fiscal por treinta días, y al no existir juez o jueza competente, no era posible solicitar el cierre de esta etapa, o vincular a otros sujetos. **vi) Atenuantes y agravantes.-** En el presente expediente, conforme al análisis de los hechos analizados, se observa como hechos agravantes, la vulneración del debido proceso, tutela efectiva y seguridad jurídica, por cuanto la servidora sumariada en lugar de garantizar los derechos al debido proceso, se inhibió en el conocimiento de la causa y dejó en indefensión a las partes procesales; así como las garantías de la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, la cual señala: “(...) Art.- 75 *Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (...)*”, así también el cumplimiento normativo y legalidad procesal, tipificados en el artículo 76 numerales 1 y 3 de la Carta Magna, esto es: “(...) Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...)*”; y, la seguridad jurídica contenida en el artículo 82 de la precitada norma, que dicta: “(...) Art. 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (...)*”, y por ende, un incumplimiento gravoso de las obligaciones contenidas en el numeral 2 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial¹², actos que provocaron un daño a la administración de justicia y a los justiciables al, ya que no solo ignoró el contenido de las normas adjetivas, sino que además, la omisión para buscar una resolución al conflicto de competencias suscitado, vulneró los derechos de tutela judicial, debido proceso y seguridad jurídica, con lo cual se devela una actuación con error inexcusable de la Jueza sumariada, adecuando su conducta a la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

¹² Código Orgánico de la Función Judicial: “(...) Art. 130 *FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales; (...) 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos; (...)*”.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido, el 11 de junio de 2025, por la abogada Gisela de Lourdes Ibufés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

15.2 Declarar a la doctora María Fernanda Castro Angos, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, provincia de Pichincha, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en resolución de 22 de abril de 2025, emitida dentro de la causa No. 17282-2025-00099, seguido por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer a la doctora María Fernanda Castro Angos, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, provincia de Pichincha, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra de la servidora sumariada, doctora María Fernanda Castro Angos, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 31 de julio de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**